

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Alfredo José Chirinos Salamanca y Otros

Vs.

República Bolivariana de Venezuela

Caso No. 14.143

AMICUS CURIAE

“La jurisdicción de la Corte Interamericana para revisar judicialmente la invalidez de la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por Venezuela en 2012 bajo los estándares de la Convención de Viena y la Opinión Consultiva OC-26/20”

Carlos Ayala Corao

Robert Goldman

Claudio Grossman

Juan Méndez

Claudia Martin

Gabriel J. Ortiz Crespo

Washington D.C, 18 de febrero de 2025

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN E INTERÉS DEL AMICUS.....	4
II. LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2025 Y OBJETO DEL PRESENTE AMICUS.....	5
III. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA REVISAR LA VALIDEZ DE LA DENUNCIA DE VENEZUELA BAJO EL ARTÍCULO 78 DE LA CADH, A LA LUZ DE LA NATURALEZA ESPECÍFICA DEL TRATADO	8
A. Especificidad de los Tratados de Derechos Humanos.....	11
1. Revisión de la validez de reservas a la CADH.....	14
2. Revisión de la validez de otros actos formales relativos a la entrada en vigor, competencia y aplicación de un tratado de derechos humanos, incluida la CADH	15
IV. INVALIDEZ DE LOS PARÁMETROS PROCEDIMENTALES EN LA DENUNCIA EFECTUADA POR VENEZUELA Y POR “VIOLACIÓN MANIFIESTA” DEL DERECHO INTERNO	17
A..... Invalidez de los parámetros procedimentales en la denuncia presentada por Venezuela bajo el artículo 78 de la Convención y la OC-26.....	17
B. Invalidez de la denuncia de la Convención por “ <i>Violación Manifiesta</i> ” del Derecho Interno en la medida que <i>viola normas y principios constitucionales</i> de Venezuela.....	21
1. La violación de la jerarquía y supremacía constitucional, en relación con los artículos 23 y 333 de la Constitución.....	22
2. La violación del bloque de la constitucionalidad.....	23
3. La violación de la supremacía constitucional considerando la intención expresa del constituyente venezolano.....	25
4. La violación del derecho de petición internacional consagrado en el artículo 31 de la Constitución.....	34
5. La violación al principio de progresividad de los derechos humanos, de los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, el principio constitucional de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales consagrados en los artículos 19, 339 y de la Constitución	37
6. La denuncia a la Convención configura una violación manifiesta al derecho interno por lo que carece de validez, de conformidad con la Convención de Viena	42
VI. CONTROL DE VALIDEZ SUSTANTIVA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE BUENA FE.....	45

A. Mecanismo de garantías colectivas y revisión judicial de la Corte IDH.....	45
B. Estándar de Revisión en la determinación de la existencia de buena fe en una denuncia de la CADH: Escrutinio Estricto	51
VII. LA DENUNCIA DE LA CADH CONFIGURA UN FRAUDE A LA LEY PARA EVADIR LOS EFECTOS DEL SIDH, EN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y DE PROTECCIÓN COLECTIVA	52
A. La denuncia de la Convención es producto de la <i>disconformidad</i> por parte del Estado venezolano respecto a decisiones adoptadas por la Corte IDH, con una voluntad manifiesta de incumplir sus compromisos internacionales.....	55
B. La denuncia de la Convención se enmarca en un contexto de <i>progresiva erosión de las instituciones democráticas</i> (2000-2013)	62
1. La falta de independencia del Poder Judicial	65
2. Falta de independencia del Ministerio Público	74
3. La falta de independencia de los demás órganos del Poder Ciudadano.....	76
a. El Consejo Nacional Electoral	76
b. La Contraloría General de la República	78
C. La denuncia de la Convención se enmarca en un contexto de <i>violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos</i>	81
VIII. CONCLUSIÓN: LA DENUNCIA DE LA CONVENCION EN FRAUDE A LA LEY PARA EVADIR LOS EFECTOS Y LA PROTECCIÓN BRINDADA POR EL SIDH.....	85

I. INTRODUCCIÓN E INTERÉS DEL AMICUS

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también e indistintamente, “Corte IDH”, “Corte Interamericana”, “Corte” o “Tribunal”), el presente escrito de *Amicus Curiae*, que se presenta en tiempo y forma oportuna de conformidad con los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de este Tribunal, tiene por objeto ilustrar a la Corte sobre los estándares aplicables al control judicial del acto de denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también e indistintamente, “Convención” o “CADH”) que fue efectuados por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también e indistintamente, el “Estado venezolano”, “Estado” o “Venezuela”) en fecha 6 de septiembre de 2012 mediante una nota oficial diplomática emanada por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, ello con base en los artículos 1.1, 27, 65 y 78 de la Convención a la luz de los artículos 42.2, 46 y 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados (en adelante, también e indistintamente, la “Convención de Viena” o “CVDT”).

El *Amicus* no abordará cuestiones de fondo sobre la posible responsabilidad de Venezuela por las violaciones de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25.1 de la CADH en perjuicio de Alfredo José Chirinos Salamanca y las otras presuntas víctimas identificadas en el Informe de Fondo No. 314/21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también e indistintamente “CIDH” o “Comisión”), sino que se centrará exclusivamente en la admisibilidad de la causa ante la Corte en lo que respecta a la *competencia y jurisdicción de la Corte con base en la vigencia de la CADH y la invalidez de su pretendida denuncia*.

Las personas firmantes somos personas abogadas con especialización en derechos humanos y desempeñamos diversos roles profesionales y académicos en la promoción y defensa del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, los Profesores Carlos Ayala, Robert Goldman, Claudio Grossman y Juan Méndez, además de profesores de American University Washington College of Law (en adelante, “AU WCL”) son reconocidos expertos en el derecho internacional de los derechos humanos y han servido como miembros de la CIDH, ocupando todos ellos la Presidencia de este órgano en algún periodo de su mandato, entre otros cargos de especial relevancia en el derecho internacional. La Profesora Claudia Martin es Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional en AU WCL, con una reconocida experiencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, también e indistintamente “SIDH”). Gabriel Ortiz Crespo es Coordinador del Concurso Interamericano de Derechos Humanos en AU WCL y tiene experiencia en el litigio interamericano, con una particular especialización en la situación de Venezuela.

Nuestro interés en presentar este escrito para ilustrar al Tribunal sobre la determinación de la invalidez de la denuncia de Venezuela a la CADH surge de nuestro compromiso

con el SIDH y con las víctimas de violaciones de derechos humanos en Venezuela y en el Hemisferio. Por esta razón, el caso de marras es de una importancia singular: es la primera vez que la CIDH somete un caso de hechos que datan de fecha posterior al 6 de septiembre de 2013, fecha en la que supuestamente se habría hecho “efectiva” la denuncia a la CADH presentada por Venezuela.

La decisión de la Corte es crítica en tanto tiene que ver con un aspecto de “*interés público interamericano*”, ya que si Venezuela continúa siendo un Estado parte de la CADH y se encuentra sometido a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, ello significaría que millones de víctimas venezolanas aún podrían acceder al sistema de justicia interamericano a efectos de asegurar la tutela judicial efectiva de sus derechos y libertades reconocidos convencionalmente contra actos estatales violatorios de los mismos¹.

Además, consideramos que particularmente en el estado actual del Hemisferio, la decisión que adopte la Corte IDH respecto a este punto crucial de la validez de la denuncia de la CADH realizada por Venezuela, sentará un precedente medular para el futuro del SIDH.

II. LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2025 Y OBJETO DEL PRESENTE AMICUS

El 18 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Corte, Jueza Nancy Hernández López, emitió una resolución donde decidió convocar una audiencia pública para el 4 de febrero de 2025 a efectos de discutir ampliamente las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Tal y como notó la Presidencia del Tribunal “*las excepciones planteadas tienen implicaciones jurídicas significativas, particularmente en relación con la vigencia de la Convención Americana en el contexto de la denuncia por parte de Venezuela*”².

Durante la audiencia, celebrada en la fecha prevista, tanto la CIDH como los representantes de las víctimas vertieron argumentos dirigidos a justificar que la ratificación con efectos retroactivos de la CADH efectuada por la Asamblea Nacional de Venezuela mediante un acto de depósito del 27 de junio de 2019, habría resuelto la controversia ya que habría restablecido el estatus de Venezuela como Estado parte de la

¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20: La denuncia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*. 9 de noviembre de 2020, párr. 54

² Corte IDH. *Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2024.

Convención con efectos *ab initio* y como si la denuncia nunca hubiere tenido lugar³. Tanto la CIDH como los representantes coincidieron que la decisión sobre la validez de la ratificación del Tratado recaía en los Estados, coadyuvados por el rol del depositario del tratado, a saber el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (en adelante, también e indistintamente “OEA”) puesto que es lo que tendría más sentido al tomar en cuenta el funcionamiento del derecho internacional público y el derecho de los tratados en particular⁴.

Sin embargo, durante la audiencia la Jueza Verónica Gómez y el Juez Ricardo Pérez Manrique plantearon otros interrogantes que hacían referencia a la competencia de la Corte IDH para revisar la validez de la denuncia de Venezuela, la importancia de considerar el efecto útil del Tratado y el papel que debe cumplir la Corte en la protección de las personas venezolanas que se encuentran en el territorio de Venezuela, el procedimiento interno que debe seguirse para la formulación de una denuncia a un Tratado bajo el ordenamiento constitucional venezolano, si existía algún acto de impugnación a nivel doméstico contra el acto de denuncia de la Convención, así como la importancia del principio de paralelismo de las formas tanto para el acto de denuncia como de ratificación retroactiva.

Este Amicus tiene por objeto dar respuestas a algunas de estas interrogantes, ya que busca demostrar cómo la Corte IDH puede ejercer funciones de control jurisdiccional sobre el acto de denuncia de la CADH con prescindencia de analizar el acto de ratificación retroactiva presentado en 2019, tanto en virtud de los parámetros: (i) procesales para efectuar una denuncia, como (ii) sustantivos, atinentes a la buena fe del Estado denunciante.

En efecto, en la Opinión Consultiva 26/20 de la Corte IDH (en adelante, “OC-26”) este Tribunal establece que para la determinación del cumplimiento de las obligaciones que surgen del artículo 78 de la CADH se requiere que se analicen dos aspectos o requisitos. Por un lado, la Corte evalúa lo que denomina “parámetros procedimentales de denuncia” que comprenden los requisitos formales establecidos en la misma CADH y aquellos que surgen de las normas constitucionales o legales establecidas en el derecho interno para tomar la decisión de retirarse de un tratado internacional de derechos humanos o bien para denunciar la misma Convención. Por otro lado, la Corte se refiere a los mecanismos

³ Corte IDH. *Transmisión en vivo de la Audiencia Pública del Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela*. A partir de minuto 18 inicia participación de la Comisión: <https://www.youtube.com/watch?v=oRKh6nhFLbQ>

⁴ Ortiz Crespo, Gabriel. *Overcoming the Westphalian notion of “Absolute Sovereignty”: The Venezuelan Case with the Inter-American Convention of Human Rights*. En Español: Superando la noción westfaliana de Soberanía Absoluta: el caso de Venezuela con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. American University Washington College of Law Human Rights Brief. Volumen 26. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2026&context=hrbrief>

de garantía colectiva que subyacen al SIDH y que deben operar como salvaguardas para la preservación del Estado de Derecho y asegurar que las decisiones que privan de derechos a las personas y cercenan su acceso a la jurisdicción internacional se tomen respetando los principios democráticos de pluralidad y transparencia y en el marco de un debate público en el que participen las instituciones públicas y sociales interesadas. Estas salvaguardas son fundamentales para evitar lo que la Corte denomina “*denuncias intempestivas y contrarias al principio general de derecho de actuar buena fe*” o *pacta sunt servanda*, un principio fundamental que debe guiar el cumplimiento de obligaciones internacionales, incluidas aquellas que surgen de la CADH.

En este contexto, siguiendo las pautas procedimentales bajo el artículo 78 trazadas por la Corte en la mencionada OC-26, donde se considera la práctica estatal de los Estados de la región, **en este Amicus se concluirá** que, la denuncia no pudo surtir efectos jurídicos válidos al no haberse seguido un debate plural, público y transparente al interior del Estado denunciante, y al no haberse respetado el principio de paralelismo de las formas⁵. Además, el acto de denuncia adoleció de vicios en el consentimiento del Estado ya que se trató de una violación manifiesta al Derecho interno del Estado denunciante en tanto esta resulta objetivamente evidente para cualquier Estado, así como para la Corte, en los términos del artículo 46 de la Convención de Viena, análisis que necesariamente exige considerar estándares interamericanos vigentes.

Por otro lado, siguiendo las pautas sustantivas, en este *Amicus* argumentaremos que aunque en principio el mecanismo de garantía colectiva está en cabeza de los Estados partes de la CADH, la Corte IDH tiene competencia complementaria para revisar a través de su jurisdicción contenciosa si la denuncia de un Estado se realiza en violación del principio *pacta sunt servanda*. A continuación demostraremos que bajo el estándar de análisis de escrutinio estricto ya desarrollado por este Tribunal en la OC-26⁶, que la denuncia de Venezuela incumple con el principio de buena fe por haber sido motivada en al menos tres de las seis causales específicas mencionadas por el Tribunal como evidencia de la existencia de mala fe en la denuncia de la CADH, en este caso por Venezuela, a saber:

- 1) Por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma;
- 2) En el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; y
- 3) En el marco de una situación de violaciones graves, sistemáticas y masivas contra los derechos humanos.

⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 64.

⁶ *Ibídem*, párrs. 73-74.

Según lo dispuesto por el mismo Tribunal, en los argumentos esbozados en este documento se utilizan como medios de prueba para demostrar la mala fe del Estado venezolano al someter su declaración de denuncia de la CADH: los informes país de la CIDH, visitas *in loco*, las determinaciones efectuadas por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA, Informes del Sistema Universal de Derechos Humanos y sus diferentes organismos, entre otros.

Así las cosas, la Corte podrá notar que la denuncia de la CADH fue efectuada de mala fe para evadir los efectos y la protección brindada por el SIDH a las personas sujetas a su jurisdicción.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA REVISAR LA VALIDEZ DE LA DENUNCIA DE VENEZUELA BAJO EL ARTÍCULO 78 DE LA CADH, A LA LUZ DE LA NATURALEZA ESPECÍFICA DEL TRATADO

La Corte IDH tiene competencia en el marco de su jurisdicción contenciosa para interpretar y aplicar el artículo 78 de la CADH que establece las condiciones para que los Estados parte en este tratado puedan denunciarlo. En precedentes anteriores la Corte IDH fundada en el principio de la *compétence de la compétence*/Kompetenz/Kompetenz, que establece “el poder inherente de este tribunal para determinar el alcance de su propia competencia”⁷, ha afirmado que está autorizada para revisar y resolver sobre el alcance y efectos jurídicos que se generan por actos de un Estado bajo el artículo 78⁸.

Ciertamente la jurisprudencia de referencia se desarrolló en el marco del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por un Estado –Perú– y no en relación a la denuncia misma de la CADH. Sin embargo, es de destacar que a partir de las sentencias contra el Estado peruano la Corte ha consolidado una interpretación según la cual no procede el retiro del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de este Tribunal una vez sometida la declaración correspondiente, salvo que el Estado concernido decida denunciar la CADH⁹. En tanto en el caso bajo análisis la denuncia de Venezuela a la CADH tendría por efecto no solo desvincular al Estado de sus obligaciones bajo ese tratado, sino que además automáticamente implicaría el retiro de la competencia

⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. párr. 32; *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55. párr. 31.

⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, *supra*, párrs. 51-54; *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*, *supra*, párrs. 50-53.

⁹ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, *supra*, párrs. 53; *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*, *supra*, párr. 52.

contenciosa del Tribunal, no existe duda que los precedentes adoptados por la Corte en esa materia aplican con la misma fuerza.

Por otro lado, la misma Corte estableció expresamente desde sus primeras decisiones en relación a su jurisdicción para interpretar normas relativas a la aplicación del tratado que es evidente que ella tiene competencia y es el organismo más apropiado para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia:

[A]l contrario de otros tratados de los cuales el Secretario General de la OEA es depositario, la Convención establece un procedimiento formal judicial de supervisión diseñado para la resolución de las disputas que surjan de este instrumento y para su interpretación. A este respecto, los artículos 62, 63, 64, 67 u 68, así como el 33 (b), fijan la competencia de la Corte al disponer que la tiene ‘para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención’. De igual forma, el artículo primero del Estatuto de la Corte dispone que ésta es ‘una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’. Es evidente que la Corte tiene competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia, y es el organismo más apropiado para hacerlo¹⁰. (Resaltados añadidos).

En igual sentido se pronunció la Corte IDH con posterioridad en fallos sucesivos donde concluyó que bajo el artículo 62.3 que atribuye competencia a la Corte “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”¹¹, este Tribunal puede interpretar y resolver cualquier cuestión relativa tanto a las normas sustantivas del tratado como a las normas procesales de la CADH¹². Bajo este entendimiento, la Corte IDH en su práctica ha ejercido su competencia para determinar la validez de reservas, ha revisado el alcance de restricciones a declaraciones que limitaban el alcance de su competencia contenciosa, ha articulado su facultad para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y, como se señaló anteriormente, ha rechazado la facultad de los Estados de retirar su reconocimiento de la competencia contenciosa de este Tribunal. Otros tribunales internacionales y órganos de derechos humanos han adoptado una interpretación similar¹³ e incluso, como se discutirá posteriormente, han extendido su competencia para

¹⁰ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2. párr. 13.

¹¹ Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81. párr. 71.

¹² Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. párr. 69.

¹³ Véase, *inter alia*, ECtHR, *Case of Loizidou v. Turkey*, Preliminary Objections, App. 15318/89, March 23, 1995, párrs. 70-71.

revisar si la denuncia de un Estado era compatible o válida a la luz de las disposiciones del tratado cuya supervisión ejercían¹⁴.

Estos precedentes internacionales sumados a la práctica misma de la Corte IDH permiten asegurar que la afirmación de que este Tribunal puede revisar en el marco de un caso contencioso la validez de una denuncia de la CADH se encuentra justificada a la luz de la jurisprudencia internacional.

Para interpretar las disposiciones relativas a la aplicación general de la CADH, la Corte IDH ha recurrido de forma supletoria a las disposiciones de la CVDT. En este contexto y en relación al alcance de una denuncia bajo el artículo 78 de la CADH, en la OC-26 la Corte IDH ha reconocido la aplicación de lo establecido en la disposición pertinente de la CVDT, hoy considerada además una norma de carácter consuetudinario, según la cual la denuncia de un tratado internacional debe respetar los términos y condiciones establecidos en el texto del tratado que se pretende denunciar¹⁵. Asimismo, la CVDT reconoce que si el tratado no prevé una norma sobre denuncia esto significa que los Estados parte no pueden desligarse de este instrumento, salvo que se presente alguna de las siguientes dos excepciones: que conste en el tratado la intención de las partes de autorizar esa desvinculación o bien que pueda inferirse de la naturaleza misma del acuerdo que las partes consideraban que ese retiro era posible¹⁶. En aplicación de esta norma suplementaria la Corte IDH señaló en la OC-26 que *“en atención a sus propios términos, toda vez que la Convención Americana si contiene cláusulas que permiten su denuncia, específicamente en su artículo 78, no es posible interpretar que se encuentra vedada completamente la facultad estatal de poner fin a su participación en la misma, pues estos son los términos sobre los que los Estados expresaron su consentimiento al obligarse al tratado”*¹⁷.

Esta conclusión sin embargo no permite inferir que cualquier denuncia presentada por un Estado parte de la CADH sea considerada válida. En efecto, es opinión reiterada de este Tribunal que aun cuando los principios de soberanía y consentimiento de los Estados para obligarse o desvincularse de una obligación internacional se consideran piedras angulares del derecho internacional de los tratados, también es relevante resaltar que la aplicación de estas normas de derecho internacional general adquiere una interpretación diferenciada en el caso de tratados de derechos humanos dada la naturaleza misma de estos instrumentos¹⁸. En este marco, la Corte ha afirmado que la interpretación del

¹⁴ Véase en este sentido, Comité de Derechos Humanos, *Comentario general N° 26, Comentario general sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1 8 de diciembre de 1997.

¹⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 47.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 49.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 48. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 48.

artículo 78 de la CADH no puede adelantarse solamente a la luz de estos principios generales de derecho internacional, sino que debe además tomarse en consideración el objeto y fin de este tratado para determinar, si en su caso, dichos principios “resultan plenamente aplicables o procedentes”¹⁹.

Por ello, a consideración de la Corte IDH el alcance del artículo 78 de la CADH debe determinarse también tomando en consideración las normas de interpretación del artículo 29 del mismo instrumento que consagran el principio *pro homine* y bajo el entendimiento de que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”²⁰. Asimismo, deben tomarse en cuenta “el preámbulo y ciertas disposiciones de la Carta de la OEA, en particular los artículos 3.l, 14, 45, 53, 106 y 143, así como los considerandos y el preámbulo de la Declaración Americana y otros instrumentos internacionales que hacen parte del contexto relevante, como la Carta Democrática Interamericana, texto interpretativo tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana”²¹. Las normas e instrumentos mencionados recogen principios y valores que reconocen a la democracia, el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos como una tríada fundacional del SIDH en su conjunto.

Por último, es importante resaltar que la Corte IDH ha señalado en forma consistente que las normas que regulan su competencia son esenciales para asegurar la eficacia del mecanismo de protección internacional para los individuos instituido en este tratado por lo que deben ser “interpretada[s] y aplicada[s] de modo que la garantía que establece[n] sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva”²². Es en este marco que en la próxima sección analizaremos cómo la naturaleza especial de la CADH como tratado de derechos humanos permea la interpretación que la Corte IDH debe realizar de las denuncias de este tratado bajo su artículo 78.

A. Especificidad de los Tratados de Derechos Humanos

En su jurisprudencia constante la Corte IDH ha reconocido que los tratados de derechos humanos, incluida la CADH, tienen una naturaleza distinta a instrumentos similares de derecho internacional público general²³. En particular, ha enfatizado que estos tratados

¹⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 48.

²⁰ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 41. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 125.

²¹ *Ibidem*, párr. 42.

²² Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. párr. 66.

²³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 51. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 103.

no son instrumentos multilaterales convencionales a través de los cuales se plasma un intercambio recíproco de derechos entre los Estados contratantes para su beneficio mutuo²⁴. Por el contrario, el objeto y fin de los tratados de derechos humanos “son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”²⁵. Por ello al adoptar y ratificar estos instrumentos, “los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”²⁶. Esta aproximación de la Corte IDH no es aislada en el derecho internacional ya que otros tribunales y órganos de derechos humanos regionales y universales, e incluso la misma Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), han sostenido esta misma interpretación diferenciada²⁷.

En el caso de la CADH esta aproximación sobre la naturaleza de los tratados de derechos humanos se refleja con claridad en el Preámbulo del mismo tratado que resume las aspiraciones y objetivos de los Estados que elaboraron este instrumento, lo adoptaron y decidieron obligarse jurídicamente a cumplirlo. En particular, como ha señalado reiteradamente la Corte IDH en su jurisprudencia²⁸, los dos primeros párrafos del Preámbulo son significativos al señalar la intención de:

Reafirma[r] su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; [y]

Reconoc[er] que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

A ello se suma que la CADH, además de reconocer derechos humanos a las personas y las correspondientes obligaciones internacionales de los Estados Parte, también establece mecanismos internacionales de supervisión de éstas. Estos mecanismos de protección internacional permiten a las personas en forma individual presentar denuncias de

²⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82*, *supra*, párr. 29.

²⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82*, *supra*, párr. 29. *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá*. Competencia, *supra*, párr. 99.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Véase en este sentido, ECtHR, *Ireland v. the United Kingdom*, App. 5310/71, 18 January 1978, párr. 239; Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 24, *Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6 11 de noviembre de 1994, párrs. 7-8; ICJ, *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951 I.C.J. 15).

²⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82*, *supra*, párr. 31; Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20*, *supra*, párr. 56.

violaciones a sus derechos humanos cuando no reciben respuestas efectivas en el marco de las jurisdicciones nacionales. Asimismo para conocer estas denuncias o peticiones la CADH crea dos órganos especializados con competencia para determinar una violación al tratado, uno de ellos un tribunal internacional al cual los Estados parte en el tratado le han otorgado un “control judicial complementario y coadyuvante”²⁹. Ello, porque como ha señalado la Corte en su jurisprudencia, estos “mecanismos de supervisión [están creados] para salvaguardar el cumplimiento eficaz de lo pactado”³⁰. Además, el acceso a la justicia internacional, considerada como una “meta garantía”³¹, “constituye una herramienta emancipadora y una apuesta inclusiva y superadora para el empoderamiento de los grupos histórica o tradicionalmente desaventajados, lo cual redundará en el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, aún en aquellos países con una marcada trayectoria de observancia de los derechos humanos”³².

Por esta razón, dada la centralidad de los mecanismos de acceso a la jurisdicción internacional como garantía reforzada para asegurar que los Estados cumplan con los deberes de protección de derechos humanos reconocidos por la CADH, la Corte ha considerado la naturaleza propia de este tratado como un parámetro fundamental de interpretación para evaluar en un caso concreto si los actos para restringir o suspender el alcance de normas relativas a la aplicación del tratado o el acceso a su jurisdicción son válidos o compatibles con la misma Convención. En este marco, por ejemplo, la Corte IDH al igual que otros tribunales y órganos internacionales ha realizado un escrutinio estricto de la compatibilidad de reservas a la CADH³³. De igual manera, otros órganos internacionales de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “PIDCP”) ha aplicado una interpretación similar para evaluar la compatibilidad del retiro o denuncia de este tratado por un Estado parte³⁴.

Estos precedentes, que se analizarán a continuación, junto con los otros argumentos esbozados en esta sección son esenciales para demostrar que la Corte IDH tiene facultad para revisar la validez de una denuncia a la CADH bajo el artículo 78 de este Tratado en

²⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 51.

³⁰ *Ibidem*, párr. 52.

³¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 54. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20*, *supra*, párr. 54.

³² *Ibidem*.

³³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco v. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 305. Comité de Derechos Humanos, *Comentario General N° 24*, *supra*, párr. 6. ECtHR, *Case of Belilos v. Switzerland*, App. 10328/83, 29 April 1988, párr. 49.

³⁴ Véase en este sentido, Comité de Derechos Humanos, *Comentario general N° 26*, *supra*.

ejercicio de su competencia contenciosa, tomando en consideración la naturaleza específica de la CADH como tratado de derechos humanos.

1. Revisión de la validez de reservas a la CADH

El artículo 75 de la CADH autoriza a los Estados que ratifiquen este tratado a realizar reservas a sus disposiciones y refiere a las normas específicas establecidas en la CVDT sobre esta materia, para determinar el alcance de esta facultad. Desde su jurisprudencia inicial, la Corte IDH ha interpretado que la referencia del artículo 75 de la CADH a la CVDT debía interpretarse tomando en consideración el objeto y fin del tratado de derechos humanos el cuál es *“la protección de los derechos humanos de los individuos”*³⁵, lo que requiere que la interpretación de las normas de este tratado se desarrolle *“a partir de un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar, desde el ‘mejor ángulo’ para la protección de la persona”*³⁶. En este marco, por un lado aunque la Corte IDH en sus precedentes ha decidido que la compatibilidad de una reserva se evalúa a la luz del objeto y fin del tratado correspondiente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la CVDT³⁷; por el otro, ha rechazado la aplicación a la CADH de las disposiciones relativas a la aceptación y objeción de reservas establecidos en la CVDT como parámetro para determinar su validez³⁸. En este sentido, la Corte ha considerado que, aunque *“la cuestión del valor recíproco de las reservas, ... no es plenamente aplicable en el ámbito de los derechos humanos, es preciso concluir que la interpretación cabal del tratado implica la de las reservas, la que debe someterse tanto a las reglas propias del derecho internacional general como a aquellas específicas que se encuentran en la misma Convención”*³⁹.

Con base a esa interpretación, por ejemplo, en el caso *Radilla Padilla v. México* la Corte IDH afirmó su potestad jurisdiccional para revisar la compatibilidad de reservas, señalando que su competencia *“abarca no sólo el análisis de las normas sustantivas, es decir, aquellas que contienen los derechos protegidos, sino también la verificación del cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación y aplicación del mismo”*⁴⁰. Ello así porque *“las reservas formuladas por los Estados Partes se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma”*⁴¹. Como consecuencia, la Corte IDH desestimó la compatibilidad de la reserva realizada por México a una disposición de la Convención

³⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82, supra*, párr. 27. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, supra*, párr. 62.

³⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, supra*, párr. 51.

³⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82, supra*, párr. 22.

³⁸ *Ibidem*, párr. 28, 34.

³⁹ Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3. párr. 62.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco v. México, supra*, párr. 303..

⁴¹ *Ibidem*.

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y concluyó, que la norma convencional en cuestión aplicaba en su totalidad, por lo que México resultaba responsable internacionalmente por su violación⁴².

La interpretación desarrollada por la Corte IDH en materia de reservas es compartida tanto por la Corte Europea de Derechos Humanos como por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ambos órganos han concluido que la determinación de la validez de las reservas a la Convención Europea de Derechos Humanos y al PIDCP respectivamente, como tratados de derechos humanos no debe guiarse por las normas de derecho internacional general de aprobación y objeción de reservas⁴³. Antes bien, la naturaleza especial de estos instrumentos justifica la autoridad del mecanismo de supervisión correspondiente para revisar la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del instrumento aplicable, y en el caso de que sean inválidas declarar su inaplicabilidad, más allá de cualquier aceptación y/u objeción de otros Estados partes⁴⁴.

2. Revisión de la validez de otros actos formales relativos a la entrada en vigor, competencia y aplicación de un tratado de derechos humanos, incluida la CADH

Como se señaló anteriormente, la Corte IDH ha considerado que tiene competencia para revisar otros actos formales relativos a la aplicación de la CADH o al alcance de su propia jurisdicción, además de verificar la validez de las reservas al tratado. En todos estos precedentes la Corte enmarca su interpretación tomando en consideración la naturaleza específica de la CADH como tratado de derechos humanos. En la Opinión Consultiva No. 2 sobre el *Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la CADH*, por ejemplo, la Corte interpretó el alcance del artículo 74 de este instrumento concluyendo que la presentación de una reserva no requería la aprobación de los otros Estados parte ni afectaba la entrada en vigor del tratado en la fecha del depósito del acto de ratificación o adhesión por parte del Estado concernido⁴⁵. Posteriormente, la Corte IDH se pronunció sobre la invalidez de la declaración de retiro de la jurisdicción contenciosa de este Tribunal por parte de Perú en los casos *Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional*, ambos contra Perú⁴⁶. Asimismo, la Corte IDH en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") v. México* analizó la cláusula sobre competencia contenciosa para revisar peticiones individuales alegando violaciones al artículo 7 de la Convención Interamericana para

⁴² *Ibidem*, párr. 312.

⁴³ ECtHR, *Case of Belilos v. Switzerland*, App. 10328/83, 29 April 1988, párr. 47. Comité de Derechos Humanos, *Comentario General N° 24, supra*, párr. 17.

⁴⁴ ECtHR, *Case of Belilos v. Switzerland*, App. 10328/83, 29 April 1988, párr. 60. Comité de Derechos Humanos, *Comentario General N° 24, supra*, párr. 18.

⁴⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82, supra*, párr. 37.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú, supra*, párrs. 51-54; *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú, supra*, párrs. 50-53.

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y concluyó que dicha norma le otorgaba implícitamente jurisdicción a este Tribunal, además del expreso otorgamiento que se hacía en favor de la Comisión⁴⁷.

Aunque la Corte IDH no ha tenido la oportunidad de pronunciarse individualmente en un caso contencioso sobre su competencia para revisar la validez de una denuncia o retiro de la CADH, otros órganos de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han ejercido su potestad para evaluar este aspecto. De esta manera, en el Comentario General No. 26, dicho Comité concluyó que los Estados Partes en el PIDCP no están autorizados a denunciar el tratado porque este instrumento no contempla una disposición expresa sobre la materia⁴⁸. El Comité refirió que las disposiciones supletorias de la CVDT establecen que, en caso de falta de una regla explícita sobre denuncia en el tratado correspondiente el retiro sólo puede autorizarse si esta facultad puede inferirse de la naturaleza del tratado⁴⁹. El Comité razonó que en el caso del PIDCP la denuncia no podía inferirse asumiendo una potencial inadvertencia porque el mismo tratado en otras disposiciones autorizaba en forma explícita el retiro del reconocimiento de la competencia de este órgano para recibir peticiones interestatales y además el Protocolo Adicional al Pacto que regula el sistema de peticiones individuales contiene una cláusula expresa de retiro⁵⁰. Es decir que para el Comité es claro, que los Estados parte al momento de negociar y adoptar el PIDCP no habían tenido la intención de autorizar la denuncia del tratado⁵¹. A ello se sumaba que la naturaleza misma del tratado como un instrumento de derechos humanos aboga por una conclusión similar. En este sentido, para el Comité *“es indudable que el Pacto no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue preparado y aprobado al mismo tiempo que él, el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina ‘Carta Internacional de Derechos Humanos’.* Por ello, el PIDCP carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, pese a que carezca de disposiciones concretas al respecto”⁵². En este caso, el Comentario General fue la respuesta del Comité -como órgano autorizado de interpretación y monitoreo del

⁴⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, *supra*, párr. 77.

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, Comentario general N° 26, Comentario general sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *supra*, párr. 1.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 2.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*, párr. 3.

tratado- a la intención manifestada por la República Democrática de Corea del Norte de denunciar el PIDCP⁵³.

En suma, la práctica y jurisprudencia de la Corte IDH, sumada a experiencias similares de otros tribunales y órganos internacionales de derechos humanos, demuestran que este Tribunal ha afirmado su competencia para revisar la validez de reservas y otros actos unilaterales de los Estados que involucran la aplicación general de la CADH, tomando en consideración la naturaleza específica de este instrumento como tratado de derechos humanos. En consecuencia, la Corte IDH a la luz de estos precedentes puede adoptar una interpretación similar en relación al acto de denuncia de Venezuela de la Convención.

A continuación se esbozan los argumentos para sostener que la denuncia de Venezuela no cumple con los requisitos procedimentales y sustantivos identificados por la Corte IDH como parámetros esenciales para evaluar la validez de una denuncia bajo el artículo 78 de la CADH.

IV. INVALIDEZ DE LOS PARÁMETROS PROCEDIMENTALES EN LA DENUNCIA EFECTUADA POR VENEZUELA Y POR “VIOLACIÓN MANIFIESTA” DEL DERECHO INTERNO

A. Invalidez de los parámetros procedimentales en la denuncia presentada por Venezuela bajo el artículo 78 de la Convención y la OC-26

Habiendo determinado que la Corte IDH tiene la competencia para revisar actos de denuncia de la CADH por un Estado Parte, corresponde recordar que la cláusula de denuncia de la Convención contiene la potestad de los Estados de denunciar el tratado en su totalidad en los términos del artículo 78, el cual reza:

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Como lo señaló este Tribunal en la OC-26, de tal disposición se desprenden dos requisitos procedimentales: (i) membresía de al menos cinco años a partir de la fecha de entrada en

⁵³ Véase en general, Evatt, Elizabeth, *Democratic People's Republic of Korea and the ICCPR: Denunciation as an Exercise of the Right of Self-Defence*, 5(1) Australian Journal of Human Rights 215 (1999).

vigor de la misma; y (ii) notificación al secretario general de la OEA, como depositario del tratado, con un preaviso de un año, quien debe informar a todas las partes⁵⁴.

Por tanto, no correspondería a la Corte presumir o inferir de actos internos la voluntad del Estado de denunciar el tratado, sino que la denuncia debe realizarse de manera expresa. Así lo dejó claro este Tribunal en su Sentencia sobre Competencia en el caso de *Ivcher Bronstein Vs. Perú*⁵⁵ y en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Competencia del caso *Niñas Yean y Bosico y Caso De Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*⁵⁶. Ese mismo estándar es aplicable a Venezuela en relación con los fallos de la Sala Constitucional de ese país que pretendieron declarar “inejecutables” las decisiones de este Tribunal. Al respecto, el *Amicus* muestra, por una parte, que hubo un conjunto de fallos a nivel interno por parte de la Sala Constitucional, (en adelante, “SC” o “Sala Constitucional”) del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela (en adelante, “TSJ”) que prematuramente desconocieron las obligaciones asumidas bajo el *pacta sunt servada*. Esos fallos, que son un indicador de la voluntad política manifiesta del Estado de incumplir las Sentencias de este Tribunal, no pueden ser utilizados para inferir que previo al 2012 el Estado se hubiese divorciado de sus compromisos bajo la Convención. Al contrario, ello solamente puede presumirse luego de la presentación del aludido acto de denuncia del 2012 que se hiciera, supuestamente, efectivo en 2013.

Cumplido un año desde la denuncia, ésta se hace efectiva salvo que el instrumento de denuncia haya sido revocado en el plazo establecido, a la luz del artículo 68 de la Convención de Viena.

Ahora bien, este Tribunal en la OC-26 no se limitó a establecer lo obvio: que solo existan estos requisitos procedimentales fundamentales que se extraen de una lectura literal del artículo 78. Por el contrario, la Corte realizó un diagnóstico general sobre las prácticas de los distintos Estados de la región dirigidas a regular constitucionalmente los procesos de denuncia⁵⁷, partiendo, de nuevo, de la naturaleza jurídica única de los tratados en derechos humanos, en tanto denunciarlos implicaría privar a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos. El Tribunal encontró tres (3) grupos de Estados en la región:

1. **Estados con disposiciones constitucionales internas que explícitamente abordan el procedimiento de denuncia de Tratados**, en los que se incluyen Argentina,

⁵⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 60

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú. Competencia, supra*, párr. 40.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019*, párr. 67

⁵⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 62 y ss.

Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay y Perú. En todos estos casos se exige la participación del órgano legislativo para aprobar la denuncia, con la excepción de Guatemala. De manera que, vale recordar, la Corte concluyó que en estos casos existe una marcada tendencia a considerar como una condición necesaria en una sociedad democrática la participación del Poder Legislativo en la toma de decisiones.

2. **Estados con disposiciones constitucionales internas que explícitamente abordan la ratificación de Tratados pero no de denuncia**, en los que se incluyen Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Suriname, Uruguay, y Venezuela, Estado este último objeto del presente caso contencioso.
3. **Estados que no tienen disposiciones constitucionales explícitas abordando ni la ratificación de Tratados ni su denuncia**, en los que se incluyen Barbados, Dominica, Granada, Jamaica y Trinidad y Tobago.

De este diagnóstico, quienes suscribimos este *Amicus*, coinciden con la Corte que la única conclusión posible es, que si bien hay que reconocer que existen diversos procedimientos internos a nivel regional para regular la ratificación y denuncia de Tratados, es indudable que en el caso de la denuncia de Tratados de derechos humanos, ello debe ser objeto en todo caso, de un debate plural, público, y transparente que incluya a los diversos sectores de la sociedad civil⁵⁸, haciendo especial hincapié en grupos históricamente discriminados y cuyo cercenamiento de derechos se verían aún más marcado como consecuencia de la falta de acceso a la justicia interamericana.

En el caso de Venezuela, ese debate nunca tuvo lugar, ni el Estado ha pretendido sostener nada al respecto. El acto de denuncia fue un acto del Ejecutivo Nacional que nunca fue -ampliamente- debatido en la Asamblea Nacional, como se desarrolla en secciones subsiguientes de este *Amicus*. Por el contrario, fue un acto unilateral del Poder Ejecutivo Nacional comunicado a través del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, sin consultar al órgano legislativo ni mucho menos a la sociedad civil.

En este sentido, Venezuela se ubica en el segundo grupo de Estados diagnosticados por la Corte, a saber, donde existe una regulación constitucional para la ratificación de Tratados pero no respecto a denuncias. No obstante ello, debe indicarse a la Corte, que la ausencia de esta disposición no es casualidad. En el marco de la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante, “ANC”) que redactó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, también e indistintamente, “CRBV” o “la Constitución”) de 1999, el borrador de artículo 23 constitucional relativo a la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos tuvo propuesta originalmente que contenía una cláusula reforzada de denuncia de estos tratados, sin embargo, como se

⁵⁸ *Ibídem*.

desarrolla más adelante, en los debates parlamentarios se expresó el “peligro” de que en un momento dado una mayoría parlamentaria extrema pudiera autorizar a un Presidente de la República a denunciar un tratado sobre derechos humanos, lo cual no solo era “contradictorio” con su jerarquía constitucional, sino que violaba el principio de progresividad. Por esta razón esta cláusula se borró.

A criterio de la Corte, los requisitos procedimentales internos para la denuncia de un tratado debe ser analizado bajo el llamado principio del paralelismo de las formas,⁵⁹. Este principio apunta a que “*el Derecho del Estado Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento*”⁶⁰.

En consecuencia, si para la ratificación de la CADH, que conduce al Estado a asumir un conjunto de obligaciones internacionales, la Constitución venezolana exige la participación de la Asamblea Nacional, con mayor razón debe entenderse que ello es sería un requisito fundamental para el proceso de denuncia del Tratado que, por su parte, conduce a desligar al Estado de las obligaciones previamente asumidas y a privar a las personas de su jurisdicción del acceso a la justicia interamericana. Por lo que, aunque ello no esté así expresamente expresado en la literalidad del ordenamiento constitucional venezolano, de todas formas el Estado debió haber asegurado un debate plural conforme lo exige el estándar latinoamericano, lo cual en un Estado Constitucional de Derecho se perfecciona cuando los distintos sectores de la sociedad son escuchados y representados en el Poder Legislativo, donde deciden sobre cuestiones de interés público, así como sobre el destino de la nación en términos de regresión o protección de derechos humanos.

Nuestra postura es que la Corte al analizar el acto de la denuncia de la CADH por Venezuela, no solamente debe apreciar la literalidad formal de los elementos procedimentales expresos del artículo 78, pues, *prima facie*, pudiera erradamente concluirse que estos se cumplieron en tanto Venezuela formuló la denuncia más de cinco años después de iniciar su membresía, y se llevó a cabo el preaviso de un año antes de que ésta se hiciera, supuestamente, efectiva en 2013. Si bien ello es cierto, también lo es la falta de observancia al principio de paralelismo de las formas, el cual es un estándar interamericano a cumplir igualmente en el marco del procedimiento de denuncia, al menos en el caso de Venezuela, que es un Estado cuya configuración constitucional exige la participación del órgano parlamentario para la ratificación de Tratados, y por tanto, también a efectos de las denuncias.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Pérez Royo, Javier. *El Paralelismo de las Formas*. Diario del Derecho IUSTEL. Edición del 26/01/2005. ISSN 2254-1438. Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1007976

Además de considerar la invalidez de la denuncia por incumplimiento de los parámetros procedimentales, la Corte debe examinar en detalle como la denuncia de Venezuela adolece de graves vicios de invalidez ya que no se siguió el procedimiento constitucional debido para su formulación, configurándose una “violación manifiesta” del derecho interno, como se expone a continuación.

B. Invalidez de la denuncia de la Convención por “Violación Manifiesta” del Derecho Interno en la medida que viola normas y principios constitucionales de Venezuela

Como se ha señalado previamente, la denuncia de la CADH fue presentada por Venezuela el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la OEA, mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, de fecha 6 de septiembre de 2012 adoptada por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías.

Dicho acto, en el derecho interno viola de manera manifiesta las normas constitucionalmente consagradas en la CRBV⁶¹ y sus principios fundamentales relativos a: (i) la jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos (artículos 23 y 333), (ii) el derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos (artículo 31), (iii) los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción (artículo 339), (iv) los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado venezolano (artículo 152) y (v) la progresividad de los derechos humanos (artículo 19). Esto repercute sustancialmente en el consentimiento del Estado para desligarse de sus obligaciones internacionales en los términos establecidos en el artículo 46.2 de la Convención de Viena, toda vez que se trata de una violación manifiesta cuando resulta objetivamente evidente para cualquier Estado, así como para la Corte, opera como un vicio en el consentimiento para desobligarse.

Cabe resaltar que, de ninguna manera, los firmantes de este *Amicus*, esperan que la Corte analice el Derecho Constitucional interno venezolano, con independencia absoluta del derecho internacional. Al contrario, nuestra intención es presentar evidencia de cómo el acto de denuncia no respetó las normas constitucionales establecidas, a tal punto, que ello vició el consentimiento del Estado venezolano para denunciar la Convención.

⁶¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, jueves, 30 de diciembre de 1999.

1. La violación de la jerarquía y supremacía constitucional, en relación con los artículos 23 y 333 de la Constitución

La CRBV de 1999, consagró una norma singular, que establece la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, **tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno**, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (Resaltados añadidos).

En consecuencia, en el sistema constitucional venezolano, los tratados sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, por lo que adquieren la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución⁶².

La incorporación de la norma contenida en el artículo 23 de la CRBV de 1999 encuentra su fundamento además en la Base Comicial Octava para la convocatoria de la ANC, la cual, a su vez, buscaba y efectivamente logró, redactar una nueva Constitución en Venezuela sustituyendo así el documento constitucional anterior de 1961. La referida base comicial expresamente dispuso que:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, *teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los **tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre** y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.* (Resaltados y cursivas añadidos).

Dicha Base Comicial fue consultada y aprobada por el pueblo de Venezuela como depositario del poder constituyente originario, mediante el referéndum consultivo celebrado el 25 de abril de 1999, en el cual el 81,74% de los electores aprobó la convocatoria a una ANC conjuntamente con las Bases Comiciales propuestas por el

⁶² Ayala Corao, Carlos: *La jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, en *El nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano*, Volumen II, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA Asociación Venezolana de Derechos Constitucional, Copre, Caracas, 1996; *La jerarquía de los tratados de derechos humanos*, en *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1998; *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (Funda), México, 2004; y *Las consecuencias de la jerarquía Constitucional de los Tratados Relativos a Derechos Humanos en Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Estudios en Homenaje al Profesor Antonio Augusto Cancado Trindade, Tomo V, Porto Alegre, Brasil, 2005.

Presidente de la República⁶³. De allí, que, mediante dicha consulta popular se “aprobó la convocatoria a una ANC que redactara una nueva Constitución y reorganizará los Poderes Públicos, actuando como prolongación del Poder Constituyente originario que le pertenece”⁶⁴. Por lo tanto, La voluntad popular del poder constituyente quedó evidentemente expresada en la aprobación de la Base Comicial Octava, que instruyó a la ANC a redactar una nueva Constitución. Esta, de nuevo, debía reflejar los valores y principios de los tratados y compromisos en derechos humanos. Como resultado, la ANC sancionó la CRBV de 1999, aprobada por referendo el 15 de diciembre de 1999⁶⁵.

En ese sentido, **a partir de la CRBV de 1999, todos los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos adquirieron por mandato expreso del artículo 23 la jerarquía constitucional**. En el caso de la Convención, habiendo sido ratificada por Venezuela en 1977⁶⁶ y siendo una convención relativa a derechos humanos, adquirió la jerarquía constitucional desde el momento mismo de la entrada en vigencia de la CRBV de 1999⁶⁷.

La incorporación de los tratados relativos a los derechos humanos en la Constitución, y particularmente el otorgamiento de la jerarquía constitucional a éstos, tiene –al menos– las siguientes **consecuencias** en el orden público constitucional venezolano, que en el presente caso evidencian los siguientes vicios de inconstitucionalidad del acto de denuncia de la CADH:

2. La violación del bloque de la constitucionalidad

La primera consecuencia de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos es su incorporación al bloque de la constitución, también conocido como el *bloque de la constitucionalidad*. Ello significa que en Venezuela los tratados sobre derechos humanos tienen en el derecho interno la misma jerarquía que la propia CRBV, por mandato expreso de la norma contenida en el citado artículo 23 constitucional. Pero incluso, por expresa disposición de esta misma norma, estos tratados pueden llegar a tener una jerarquía supra constitucional, ya que “*prevalecen en el orden interno, en la medida*

⁶³ Los resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral de dicho referendo pueden ser consultados en ESDATA, *Referéndum Constituyente de 1999*, disponible en: http://esdata.info/static/constituyente_1999

⁶⁴ Dirección de Archivos y Biblioteca de la Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela: El Poder Legislativo en la Historia, disponible en: <http://www.monitorlegislativo.net/media/historiaAN.pdf>

⁶⁵ Sobre el proceso de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y la aprobación de la Constitución de ese mismo año, ver: Brewer-Carías, Allan R.: *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*. Caracas, 1999 y *La Constitución de 1999. Comentada por Allan R. Brewer-Carías*. Caracas, 2000.

⁶⁶ *Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* publicada en la G.O. N° 31.256 del 14-6-77, y la CADH fue ratificada internacionalmente mediante el depósito del instrumento en la Secretaría General de la OEA el 08-9-77. Ver: *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convratif.asp>

⁶⁷ Cuando fue por primera vez publicada en la G.O. N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución”.

De allí que, en las fuentes directas del Derecho Constitucional venezolano, además de las normas constitucionales contenidas en el texto mismo de la Constitución, están igualmente incorporados en la misma categoría, rango y jerarquía todos los tratados relativos a los derechos humanos que hayan sido ratificados por Venezuela, como es el caso de la CADH. Así, en los sistemas jurídicos como el venezolano, en los cuales los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, el bloque de la constitucionalidad está integrado por el propio texto de la Constitución y por todos los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado –y las decisiones de los órganos de estos tratados–.

El concepto del bloque de la constitucionalidad fue introducido en Francia por el profesor Favoreu y la jurisprudencia del Consejo Constitucional Francés⁶⁸, para referirse a los instrumentos jurídicos que tienen el mismo valor y el rango constitucional, lo que equivale a estar contenidos en la propia jerarquía de la Constitución. Ese bloque de la constitucionalidad contiene en Francia los siguientes elementos esenciales: la Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República (elementos marginales).

La consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el bloque de la constitucionalidad es que, al ser normas supremas, vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. Por lo cual, al igual que la Constitución, los tratados sobre derechos humanos son *“la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”* por lo que *“todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos”* a ellos⁶⁹. De allí que todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en los tratados sobre derechos humanos es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores⁷⁰.

La misma Sala Constitucional del TSJ ha aceptado expresamente la noción jurídica del bloque de la constitucionalidad, incorporando con base al artículo 23 a los tratados sobre derechos humanos. Así, como referencia a la jurisprudencia interna, en el caso *Harry Gutiérrez Benavides y otro*, dicha Sala Constitucional citando varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida la propia CADH, afirmó

⁶⁸ Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco: *El bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991.

⁶⁹ 5 Artículo 7, CRBV.

⁷⁰ Artículo 25, CRBV.

que todos ellos son “integrantes” “del llamado bloque de la constitucionalidad de acuerdo con el artículo 23 del Texto Fundamental”⁷¹. Ese criterio fue reiterado un año más tarde por esa misma Sala Constitucional en el caso *Esteban Gerbasi*, al afirmar que los artículos 2, 22 y 23 de la Constitución “se desprende que la interpretación constitucional debe siempre hacerse conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, el cual, junto con los pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad”⁷².

Por lo tanto, en el sistema constitucional venezolano, por disposición expresa del artículo 23 del texto fundamental, los tratados relativos a los derechos humanos tienen la jerarquía constitucional, como es el caso de la CADH, lo cual conlleva como consecuencia, la incorporación de todos estos tratados al bloque de la constitucionalidad. En ese sentido, el acto de denuncia de la CADH, desconoció así la jerarquía constitucional de la Convención, al pretender de manera arbitraria su desincorporación del bloque de la constitucionalidad.

3. La violación de la supremacía constitucional considerando la intención expresa del constituyente venezolano

La supremacía de la constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico interno está representada en la imposibilidad de que ella sea modificada o derogada por mecanismos ordinarios, incluso los establecidos por o para la legislación. La supremacía y la consecuente garantía de la *rigidez* de la constitución significan la inhabilidad del Poder Ejecutivo (y en su caso incluso del Poder Legislativo ordinario) para modificar la Constitución. De esta forma, la supremacía de la Constitución es la primera condición para la existencia misma de un orden jurídico constitucional⁷³. La supremacía constitucional es así una característica fundamental del Estado Constitucional mismo, por lo que una de las funciones de la Constitución es precisamente excluir materias de la libre disposición del poder constituido ordinario, y especialmente de los poderes ejecutivo y judicial⁷⁴.

En este sentido, la consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el bloque de la constitucionalidad es que vinculan con esa jerarquía en el derecho interno al resto del ordenamiento jurídico

⁷¹ TSJ. Caso Interpretación constitucional respecto al contenido y alcance del artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. SC. Sentencia de 22 de enero de 2003, N° 23, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/03-0017.html>

⁷² TSJ, Caso Interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. SC. Sentencia de 15 de junio de 2004, N° 1173, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1173-150604-02-3215.html>

⁷³ Guasti, Ricardo: “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano” en Carbonell Sánchez, Miguel (coord.): Neoconstitucionalismo(s), México, 2003, pp. 49-74.

⁷⁴ Häberle, Peter: *El Estado Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 220-230.

y a todos los Poderes Públicos, los cuales deben sujetarse a ellos en igual medida que a la propia Constitución. Por lo cual, **al igual que la Constitución, la CADH como tratado relativo a los derechos humanos es “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico” por lo que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a ellos**⁷⁵.

De allí que, nuevamente, todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados, no solamente en tratados de derechos humanos, sino específicamente de disposiciones de la CADH, es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores⁷⁶.

En el caso de los tratados relativos a los derechos humanos como es el caso de la CADH, su incorporación al bloque de la constitucionalidad en virtud del artículo 23, trae como consecuencia necesariamente, su supremacía y rigidez constitucional. De allí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma –en los casos permitidos– mediante los procedimientos agravados y especiales establecidos en el propio Texto Fundamental, incluida la consulta popular aprobatoria⁷⁷. No obstante, en virtud del principio de progresividad en materia de derechos humanos, un tratado sobre derechos humanos con jerarquía constitucional no podría denunciarse mediante la enmienda, la reforma o incluso una ANC, ya que significaría una regresión inaceptable de una protección más favorable, lo cual es consistente con que procedimentalmente en el SIDH deba respetarse el principio de paralelismo de las formas, previamente esbozado.

Por ello, una vez incorporado un tratado relativo a derechos humanos al bloque de la constitucionalidad como es el caso de la CADH, el mismo sólo podrá ser denunciado –en los casos en que proceda conforme al derecho internacional y al derecho constitucional– siguiendo para ello los procedimientos especiales de modificación o de creación de una nueva constitución. Decimos en los casos en que proceda conforme al derecho internacional, porque dada la naturaleza propia de los tratados de derechos humanos, si éstos no establecen una cláusula expresa para su denuncia, ésta no es posible. Tal es el caso del ejemplo ya referenciado del PIDCP conforme al criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos⁷⁸.

⁷⁵ Artículo 7, CRBV.

⁷⁶ Artículo 25, CRBV.

⁷⁷ Artículos 340 a 346, CRBV.

⁷⁸ Ver el criterio del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, frente a la pretendida denuncia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por Corea del Norte, en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos de Derechos Humanos creados en virtud de Tratados, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, HRI/GEN/1/Rev. 3.

El principio de la supremacía constitucional de los tratados de derechos humanos se justifica además en que *“fue la intención del constituyente cerrar un sistema de protección de las normas sobre derechos humanos que le impida al Poder Ejecutivo denunciar un tratado con el fin de sortear la responsabilidad internacional que pudiera atribuírsele por incumplimiento de algunas de sus normas”*⁷⁹ (subrayado añadido).

La rigidez constitucional de los tratados de derechos humanos ha sido fundada además en el ya referido ***principio del paralelismo de las formas***, el cual tiene impacto sobre las competencias entre los poderes del Estado⁸⁰. Según este principio, como ya se ha explicado previamente, las mismas voluntades que se requieren para celebrar, aprobar y ratificar un tratado deben estar presentes para su denuncia. Es decir, si en la negociación, firma y ratificación del tratado interviene el Poder Ejecutivo, y en su aprobación interviene el Poder Legislativo; entonces en la autorización de la denuncia debe intervenir el Poder Legislativo y en la denuncia internacional, el Poder Ejecutivo.

En Venezuela a pesar de que hemos sostenido que los tratados sobre derechos humanos no pueden denunciarse ni siquiera enmendando ni reformando la Constitución ni dictando una nueva, en todo caso, como base mínima debe aplicarse el principio de la supremacía constitucional y la consecuente rigidez constitucional previsto en el artículo 333 de la Constitución conforme al cual, *“Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”*⁸¹.

Por lo cual, si un tratado sobre derechos humanos con jerarquía y supremacía constitucional, como es el caso de la CADH, que integra por tanto el bloque de la constitucionalidad, pretende ser desprendido de la Constitución por el Poder Ejecutivo – como ha sido el caso de su denuncia –, dicho acto es groseramente violatorio de la Constitución, al pretender modificarla por un medio distinto al previsto en ella. La sanción a esa violación constitucional no es otra, que su nulidad.

Pero en todo caso, en cualquier escenario en que se pretendiera iniciar un debate sobre la posibilidad de desprenderse de las obligaciones derivadas de la CADH mediante una denuncia, como mínimo, será requerido que ese debate se iniciará en el seno del Poder Legislativo venezolano, y no mediante un acto unilateral del Poder Ejecutivo. Lo contrario puede desencadenar en la invalidez de la denuncia.

Incluso, además de la violación del artículo 23 constitucional argumentada *supra*, en este caso se trata de una clara usurpación de autoridad, ya que en ningún caso tiene

⁷⁹ Cafiero, Juan Pablo; Ruth Faur, Marta; Llamosas, Esteban Miguel; Méndez, Juan; Ponce León, Rodolfo, y Vallejos, Cristina María: *Jerarquía Constitucional de los tratados internacionales*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 52.

⁸⁰ Cafiero, Juan Pablo; y otros, *supra*, pp. 52 y 53.

⁸¹ Artículo 333, CRBV.

competencia el Presidente de la República ni sus Ministros para modificar la Constitución. Como argumentamos, la Constitución establece los mecanismos para su modificación (enmienda o reforma⁸²) o para dictarse una nueva constitución (ANC⁸³). Por lo que conforme la propia Constitución de Venezuela, ésta no perderá su vigencia si “*fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella*”⁸⁴.

No obstante, si quedase alguna duda de que la norma contenida en el artículo 23 constitucional al otorgarle jerarquía constitucional a **los tratados relativos a los derechos humanos prohíbe e impide su denuncia por el Poder Ejecutivo**, *esta conclusión está confirmada expresamente en el contenido del debate y la aprobación de dicha norma por la ANC en 1999*, lo cual evidencia que la denuncia de la Convención no es solo inconstitucional, sino que además, de mala fe, contraría la intención del constituyente interno.

Si bien la intención del constituyente no es absoluta dado el dinamismo que caracteriza la evolución de las sociedades y el carácter de las constituciones como instrumentos vivos (*living instrument*), sí constituye una herramienta útil y definitiva para identificar cuál fue la intención expresa de los diputados constituyentes al aprobar una disposición e incluso la intención de los silencios deliberados. En ese sentido, debe resaltarse que del debate de la ANC sobre el artículo 23 de la Constitución se evidencia que los constituyentes tomaron la decisión de otorgarle la jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, expresamente para que no existiera ninguna posibilidad de que estos pudieran ser denunciados ni derogados.

Originalmente, el texto del artículo 23 propuesto contenía un segundo párrafo o aparte final, que establecía la posibilidad de que los tratados relativos a derechos humanos pudiesen ser denunciados por el Ejecutivo previa autorización parlamentaria por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros:

Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (de cada una de las Cámaras) de la Asamblea Nacional⁸⁵.

En el debate constituyente relativo al artículo 23 se planteó expresamente la eliminación de este párrafo, debido a que si a los tratados relativos a derechos humanos se les estaba otorgando la “jerarquía constitucional”, en consecuencia no podían ser denunciados por el Ejecutivo Nacional. En este debate se expresó además el “peligro” de que en un momento dado una mayoría parlamentaria extrema pudiera autorizar a un Presidente de la República a denunciar un

⁸² Artículos 340 a 347, CRBV.

⁸³ Artículos 347 a 349, CRBV.

⁸⁴ Artículo 333, CRBV.

⁸⁵ Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*. Octubre-Noviembre, 1999. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 21 de octubre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, pág. 4.

tratado sobre derechos humanos, lo cual no solo era “contradictorio” con su jerarquía constitucional, sino que violaba el principio de progresividad.

A fines de ilustrarlo, se expondrá a continuación un resumen de este debate (con resaltados añadidos), el cual nos permite ratificar la inconstitucionalidad de la denuncia hecha por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención por violar su jerarquía y la consecuente rigidez constitucional de los tratados relativos a derechos humanos:

Primera discusión del artículo 23: Sesión del día 21 de octubre de 1999⁸⁶

EL SECRETARIO.- (Lee):

“Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República.

Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (de cada una de las Cámaras) de la Asamblea Nacional”.

[...]

CONSTITUYENTE VILLEGAS (VLADIMIR). - Ciudadano Presidente, colegas Constituyentes: Con respecto al artículo 23, quiero hacer una reflexión y quisiera escuchar también la opinión de otros constituyentes y, sobre todo, de los expertos en el tema, porque **tengo una preocupación con respecto a la segunda parte del artículo, donde se señala:**

“...Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (de cada una de las Cámaras) de la Asamblea Nacional”.

Hay algunas organizaciones de Derechos Humanos del país y tengo esa preocupación también, que señalan lo peligroso de **esta segunda parte, porque con una mayoría circunstancial, equis, con una mayoría de un partido político que gane unas elecciones, puede echarse atrás un convenio internacional en materia de derechos humanos y se pueden violentar derechos del ciudadano, producto precisamente de una mayoría circunstancial.**

En mi opinión y, por supuesto, respeto las opiniones que quizás van a tener otros miembros de la Constituyente, esto es **peligroso**. Diría que discutiéramos en torno a la conveniencia de eliminar esta segunda parte para no entrar a

⁸⁶Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*. Octubre-Noviembre, 1999. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 21 de octubre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, págs. 4 a 23.

proponer directamente que establezcamos la irrenunciabilidad de los tratados y convenios en materia de derechos humanos.

Tengo esa preocupación, porque estoy seguro de que **en cualquier momento de nuestra etapa histórica pudiésemos tener una mayoría parlamentaria sumamente reaccionaria, enemiga de los derechos humanos, que pueda tratar de denunciar estos tratados sobre derechos humanos y hacer lo que están haciendo algunos gobernantes que se disfrazan de demócratas en América Latina, como en el caso de Perú**, por ejemplo, donde se denunció el tratado sobre la aplicación de la pena de muerte.

Los tratados en materia de derechos humanos creo que son avances de la humanidad, son logros colectivos e individuales y **me parece que son irrenunciables e indenunciables**.

[...] (Resaltados añadidos).

El constituyente Allan Brewer-Carías defendió la jerarquía y rigidez constitucional de los tratados relativos a derechos humanos en el texto propuesto, con el argumento que en consecuencia estaban protegidos precisamente a través de esa mayoría parlamentaria calificada de las dos terceras partes:

CONSTITUYENTE BREWER CARÍAS (ALLAN). -

[...]

Luego, la segunda parte, es darle protección justamente a esos tratados en materia de Derechos Humanos. Desde el momento en que tienen jerarquía constitucional hay que tratar de darle la misma **rigidez constitucional**, y la forma es establecer esta mayoría de dos terceras partes, al menos para que puedan ser denunciados

De manera que insisto en esta norma y creo que le va a dar una gran progresividad a la protección de los derechos en el ordenamiento venezolano. (Resaltados añadidos).

A continuación, en el debate se fue perfilando el apoyo a la propuesta de eliminar del aparte del artículo 23, como mecanismo para aclarar y asegurar que los tratados sobre derechos humanos no pudiesen nunca ser denunciados incluso con aprobación parlamentaria calificada, en virtud de su jerarquía constitucional otorgada en el encabezamiento de dicho artículo y el principio de progresividad:

EL PRESIDENTE.-Tiene la palabra el constituyente Aristóbulo Istúriz.

CONSTITUYENTE ISTÚRIZ (ARISTÓBULO).- Ciudadano Presidente: Creo que no es necesaria la explicación extraordinaria que hicieron los constituyentes Tarek Williams Saab y Allan Brewer Carías, para entender la importancia de este artículo.

En lo que ha planteado el constituyente Vladimir Villegas, que es el aparte, quisiera que hubiesen más explicaciones, porque si se mantiene es

contradictorio con el artículo 19, que dice: “El Estado garantiza a toda persona el **principio de progresividad**, el ejercicio y goce irrenunciable de los derechos.”

Si firmamos **un tratado de protección y defensa de los Derechos Humanos, evidentemente que es una conquista, y no podemos renunciar a ella. El carácter progresivo significa que debo ir más allá, no puedo retroceder, no puedo renunciar a él, y aquí la denuncia implica revocar, que significa renunciar a la conquista. Puedo firmar un tratado superior, lo que no puedo es renunciar a una conquista que he logrado en materia de Derechos Humanos.**

El carácter “irrenunciable” y el carácter “progresivo” chocan con este aparte de este artículo.

[...]

CONSTITUYENTE VALERA (IRIS).- [...] Así mismo estoy de acuerdo con lo que ha propuesto el constituyente Vladimir Villegas que se le elimine el Aparte Único que tiene ese artículo. Es todo.

[...]

CONSTITUYENTE VILLEGAS (VLADIMIR).- Ciudadano Presidente: Me siento interpretado en las intervenciones de los constituyentes Aristóbulo Istúriz e Iris Valera. [...]. (Resaltados añadidos).

Al final de este primer debate sobre el artículo 23, su encabezado otorgándole la jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos quedó aprobado con algunas modificaciones, pero la decisión expresa de eliminar el aparte se tomaría más adelante:

[...]

“Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Queda igual el último párrafo.”

EL PRESIDENTE.- Lea el último párrafo

EL SECRETARIO.- (Lee): “Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulten procedentes, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras de la Asamblea Nacional”.

(En consideración. Cerrado el debate. Se vota. Aprobada)

Luego de la aprobación del Anteproyecto de Constitución en primera y en segunda discusión, se sometieron nuevamente a consideración algunos artículos, entre ellos, el artículo 23 a una Comisión Especial de Consenso. El informe de dicha Comisión Especial fue presentado para su aprobación por el propio Presidente de la ANC, Luis Miquelena, quien en dicha oportunidad propuso eliminar por ser “contradictorio” del segundo

aparte del artículo 23 que permitía la denuncia de los tratados sobre derechos humanos a pesar de su jerarquía constitucional en caso de autorización parlamentaria de las dos terceras partes. Lo relevante es que esa eliminación fue aprobada por la ANC, con **decisión expresa** de que *los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos no pueden ni tienen posibilidad de ser denunciados ni derogados*:

Modificaciones de la Comisión Especial de Consenso: Sesión del día lunes 15 de noviembre de 1999⁸⁷

Orden del Día

Único: Considerar las modificaciones que presenta la Comisión Especial de Consenso designada para los estudios de los artículos aprobados del anteproyecto de Constitución.

[...]

(Luego de la aprobación del Anteproyecto de Constitución en segunda discusión, se sometieron nuevamente a consideración algunos artículos, entre ellos, el artículo 23).

[...]

(EL PRESIDENTE): Está previsto que la sesión de hoy sea sin debate, una sesión para informarles a ustedes lo que estuvimos haciendo desde esta mañana, y podría ser relativamente corta.

[...]

La comisión designada por ustedes en el día de ayer se instaló en el salón que sirve de antesala a este Hemiciclo, desde la 9 de la mañana, y estuvo trabajando hasta este momento en que la suspendimos para esta plenaria. Abordamos algunos puntos sobre los cuales hubo consenso, y es efectivamente lo que vamos a dar a conocer a ustedes.

[...]

(EL PRESIDENTE): **En el artículo 23, se habla de los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, y a esos pactos sobre derechos humanos se les otorga en este artículo jerarquía constitucional.** Cito el artículo: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional, y prevalecen en el orden interno”. **Pero, inmediatamente en el segundo párrafo del mismo artículo, dice lo siguiente: “Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Nacional.” Esto es una contradicción, porque los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos no pueden ser ni denunciados**

⁸⁷Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*. Noviembre 1999-Enero 2000. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 15 de noviembre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, pág. 4.

ni derogados por Venezuela. Entonces, se acordó eliminar el segundo párrafo, mantener la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, sin ninguna posibilidad de que podamos derogarlos ni denunciarlos. [...] (Resaltados añadidos).

Aprobación de la modificación del artículo 23: Continuación de la Sesión Permanente de día lunes 15 de noviembre de 1999/ Reunión del día 16 de noviembre de 1999⁸⁸

Orden del Día

[...]

5.- Informe que presenta la Comisión Especial de Consenso designada para el estudio de los artículos y de las Disposiciones Transitorias aprobadas en el anteproyecto de Constitución.

6.-Cierre de la sesión.

[...]

EL SECRETARIO.- (Lee):

Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Es todo, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE. - **En este artículo se eliminó la última parte, que decía: “Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional”. Ayer dimos la explicación.** Los ciudadanos constituyentes que estén por aprobar el artículo en los términos leídos se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobado. (Resaltados añadidos).

En consecuencia, **es evidente que el objeto, propósito y razón del artículo 23 de la Constitución** al otorgarle la jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, fue incorporarlos al bloque de la constitucionalidad en el derecho interno vinculando directamente a todos los órganos del poder público conforme al principio de progresividad; **y en consecuencia, impedir que estos tratados pudiesen ser denunciados.**

De allí que la denuncia de la Convención configura una violación directa de la Constitución, dado que éstos constituyen tratados relativos a derechos humanos y, por tanto, de conformidad con el artículo 23 del Texto Fundamental, tienen jerarquía constitucional y por ello tienen las garantías de la supremacía y rigidez constitucional.

⁸⁸ Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*. Noviembre 1999-Enero 2000. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 16 de noviembre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, pág. 16.

4. La violación del derecho de petición internacional consagrado en el artículo 31 de la Constitución

El artículo 31 de la CRBV reconoce el derecho de toda persona de petición, tutela, protección o amparo internacional de sus derechos humanos, el cual es equiparable al derecho de acceso a la justicia interamericana, en los términos siguientes:

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Esta norma consagra en el ordenamiento venezolano, la constitucionalización del derecho de petición internacional de toda persona, establecido y regulado en los tratados, pactos y convenciones internacionales, para solicitar el amparo a los derechos humanos. La denuncia de la CADH constituye una violación manifiesta por desconocimiento de este derecho reconocido en el artículo 31 constitucional. Como lo sostuvo este Tribunal en la OC-26, el acceso a la justicia internacional se configura como una “meta garantía” ya que permite asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos y libertades reconocidos convencionalmente⁸⁹.

En el derecho constitucional venezolano, ello está protegido bajo el umbral del derecho de petición internacional, el cual entre otras cosas, consiste en el derecho de todas las personas a acceder a los órganos internacionales competentes para que conozcan de las denuncias de violaciones a sus derechos humanos, y en su caso, a obtener de dichos órganos la protección efectiva. Este derecho no se limita solo al acceso formal a dichos órganos, sino que comprende el derecho a obtener de ellos una tutela efectiva. En este sentido, la norma prevista en el artículo 31 constitucional consagra la obligación internacional del Estado a que dichas situaciones violatorias a los derechos humanos, sean protegida y reparadas de manera efectiva, de manera que las decisiones judiciales emitidas por ejemplo, por este Tribunal, también tienen jerarquía constitucional para así asegurar una reparación integral de las víctimas.

Como es sabido, la Convención establece dos órganos de protección internacional: la CIDH y la Corte IDH. En este sentido, desde la aprobación legislativa de la CADH por Venezuela (14-6-77) y su ratificación mediante el depósito del instrumento respectivo en la Secretaría General de la OEA (8-9-77), y posteriormente, con la aceptación de la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte IDH (6-24-81)⁹⁰, todas las personas

⁸⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20*, *supra*, párr. 54.

⁹⁰ OEA-CIDH. B-32: *Convención Americana sobre Derechos Humanos – “Pacto de San José de Costa Rica”*. Registro de fechas de países signatarios, firma, ratificación, deposito, aceptación de competencia de la Corte

(individuos) bajo la jurisdicción del Estado Venezolano, han sido y son titulares del derecho convencional de acceder a la tutela o protección internacional de los derechos humanos reconocidos en la CADH, ante los dos órganos respectivos (CIDH y Corte IDH), en los términos previstos en dicho tratado. Este derecho convencional de toda persona de petición internacional ante el SIDH de protección de los derechos humanos, quedó además constitucionalizado, por disposición del artículo 31 del texto fundamental de 1999. Por lo cual, no puede pretenderse su eliminación o desgarrar mediante la sola denuncia por el Ejecutivo Nacional de la CADH, ya que lo configura una violación manifiesta a dicha norma constitucional y a la literalidad del texto del artículo, la cual es una conclusión evidente que pudiera extraerse por cualquier persona razonable, Estado u órgano jurisdiccional que examinare el contenido del artículo.

En efecto, los tratados sobre derechos humanos, como la CADH, no sólo reconocen derechos fundamentales sustantivos cuyas obligaciones internacionales de respeto y garantía le corresponde a los Estados Partes; si no que además, algunos de éstos, como la CADH, establecen órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos.

Por lo cual, cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de derecho interno, la jurisdicción estatal o interna debe considerarse agotada conforme a las reglas y excepciones del derecho internacional y, como consecuencia, se habilita a las personas para acudir a la protección internacional de los derechos humanos. Este último mecanismo que ha sido denominado el “amparo internacional”, Cappelletti lo concibió como un amparo individual a nivel supranacional, el cual se ejerce con base en un “*bill of rights transnacional*” ante un organismo también transnacional (vgbr. el Tribunal Europeo de Derechos Humanos)⁹¹. Posteriormente, Gimeno Sendra empleó el término de “amparo internacional” para referirse a las reclamaciones individuales de las personas (víctimas) que ahora pueden presentar ante la Corte Europea de Derechos Humanos, frente a las lesiones a sus derechos humanos o libertades fundamentales provenientes de los poderes públicos de los Estados integrados al Consejo de Europa y partes del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos⁹².

Ahora bien, en el caso concreto de los Estados como Venezuela, que ratificaron la CADH y aceptaron la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte IDH, este derecho que hemos denominado el amparo interamericano o de acceso a la justicia interamericana⁹³

y aceptación de competencia de la Comisión. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

⁹¹ Cappelletti, Mauro: *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, Editorial Porrúa, C.A., México, 1993, pp. 45 y siguientes.

⁹² Gimeno Sendra, Vicente, y Garberi, José: *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, Madrid, 1994, pp. 237 y ss.

⁹³ Ayala Corao, Carlos: *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas/San José, 1998.

está consagrado expresamente en la CADH como una acción popular, en los siguientes términos:

Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

En ese sentido, la Corte IDH goza de una verdadera jurisdicción internacional de protección de las personas frente a las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la CADH, atribuibles a los agentes de un Estado parte y que no hayan sido reparadas eficaz y oportunamente por la jurisdicción interna.

En consecuencia, esa situación jurídica permite evidenciar la protección internacional de los derechos humanos como un derecho de todas las personas que hayan sido víctimas de una violación a los derechos reconocidos en la CADH por un Estado parte de la misma. Estos derechos y garantías sustantivos y particularmente el derecho procesal de toda persona a solicitar la protección internacional de los derechos reconocidos en la CADH, son desconocidos de manera manifiesta –conforme a las reglas de la competencia temporal dispuestas en el artículo 78 de la CADH– por el Gobierno de Venezuela, con la pretendida denuncia de dicho instrumento internacional, ocasionando con ello la violación directa de este derecho reconocido en el artículo 31 de la Constitución.

Las autoridades del gobierno venezolano pretendieron que, tras supuestamente ya entrada en vigor la denuncia de la CADH luego del 6 de septiembre de 2013, las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano: (i) quedaran despojadas, y por tanto, excluidas de este derecho de petición internacional bajo dicho instrumento, al removerle la competencia a la CIDH para conocer las denuncias de violaciones a la CADH ocurridas después de dicho término; y (ii) quedaran excluidas de manera definitiva la protección judicial internacional de las personas por parte de la Corte IDH para que tutele las violaciones a los derechos humanos –reconocidos en la CADH– ocurridas a partir de esa fecha.

En este sentido, con ocasión de la pretendida denuncia presentada por el Gobierno de Venezuela, la CIDH manifestó con mucha claridad, su preocupación sobre los efectos regresivos de este acto, afirmando que *“a partir de la entrada en vigencia de la denuncia, las violaciones a los derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela no podrán ser conocidas por la Corte IDH. Esto significa que, si el Estado lleva a término el procedimiento iniciado, los y las habitantes de Venezuela perderán una instancia de protección de sus derechos humanos, quedarán más vulnerables a los abusos y tendrán menos recursos disponibles para defenderse”*. Añadió la Comisión que,

Al crear la OEA en 1948, los Estados expresaron como un objetivo de la Organización el “consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia

social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. En ese espíritu, los Estados crearon el sistema interamericano de derechos humanos con el mandato de supervisar el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas en la región. Los Estados miembros y los órganos políticos de la OEA constituyen la garantía colectiva de ese sistema. Teniendo esto en consideración, la CIDH hace un llamado al Estado de Venezuela para que reconsidere su decisión de denunciar la Convención Americana.

Resulta evidente, por tanto, que la denuncia de la CADH por el Gobierno de Venezuela constituye una violación manifiesta del artículo 31 constitucional, al disminuir y en su caso excluir arbitrariamente a todas las personas del derecho a solicitar y obtener ante la CIDH, y en su caso ante la Corte IIDH, la protección internacional efectiva frente a la violación de los derechos reconocidos en dicha Convención.

5. La violación al principio de progresividad de los derechos humanos, de los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, el principio constitucional de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales consagrados en los artículos 19, 339 y de la Constitución

El artículo 19 de la Constitución de Venezuela reconoce constitucionalmente el principio de progresividad de los derechos humanos, al establecer que:

El Estado garantizará a toda persona, *conforme al principio de progresividad* y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los *derechos humanos*. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público *de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República* y con las leyes que los desarrollen. (Cursivas añadidas).

Esta norma constitucional fundamental en materia de derechos humanos, producto de su evolución originalmente en el ámbito internacional, es una consecuencia necesaria de la norma consagrada en el artículo 2 de la CRBV, la cual establece *la preeminencia de los derechos humanos como Principio Fundamental del ordenamiento jurídico venezolano*. Este principio conlleva la necesidad de interpretar y aplicar todo el ordenamiento jurídico del Estado Venezolano de conformidad con la preeminencia de los derechos humanos, obteniendo como resultado, un plexo de valores y normas que garanticen su respeto, garantía y protección efectiva (efecto útil).

De esta manera, el principio de progresividad conlleva como contenido esencial, el deber del Estado de adoptar siempre la conducta que más favorezca el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, la progresividad conlleva como principio la *irreversibilidad o no regresividad* de los derechos que han sido ya reconocidos como tales; es decir, que una vez que han sido reconocidos como derechos inherentes a

la persona humana, no pueden ser desconocidos ni disminuidos como tales⁹⁴. Por ello, **la progresividad trae consigo las siguientes obligaciones del Estado:** (i) reconocer, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos; (ii) mantener el avance sostenido de los derechos, tanto en lo referente a la ampliación de su contenido, al reconocimiento de nuevos derechos y a la ampliación de los ya existentes; (iii) interpretar de la manera más favorable a las personas los derechos reconocidos, y por tanto, no restringir los derechos más allá de lo permitido por el tratado internacional (CADH), ni de manera inaceptable o arbitraria los derechos humanos ya reconocidos; y (iv) no revertir un derecho ya reconocido (interdicción de la regresividad).

En este sentido, el propio Preámbulo de la Constitución de Venezuela expresa que ella se adopta en *“ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático”*, que estableció como propósito fundamental de la nueva Carta Fundamental *“la garantía universal e indivisible de los derechos humanos”*. En este sentido, es importante puntualizar que el principio de progresividad de los derechos humanos –como expusimos *supra*– encuentra su fundamento no sólo en las normas constitucionales citadas, sino además en la Base Comicial Octava de la aprobación popular de la convocatoria a la ANC, la cual expresamente dispuso que:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, **teniendo como límites los valores y principios** de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, ***el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre*** y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos. (Resaltados y cursivas añadidos).

Ello se traduce en que los derechos consagrados por la Constitución no pueden ser posteriormente desconocidos ni disminuidos, ya que su naturaleza de ser *“inherentes a la persona”* implica que una vez reconocidos no pueden ser revertidos⁹⁵. De esta forma, *la protección de los derechos humanos se plasma en un régimen siempre susceptible de ampliación, mas no de regresión ni de exclusión arbitraria*. Es por ello, que la mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual, ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de derecho interno o de derecho internacional. En este mismo sentido, la propia

⁹⁴ Nikken, Pedro: *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo*, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, España. 1987. Extraído de: <http://bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2037>

⁹⁵ Artículo 22, CRBV.

CADH igualmente establece las siguientes reglas de interpretación, que confirman la progresividad de los derechos humanos⁹⁶:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que, *“si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*⁹⁷. Incluso la SC del TSJ de Venezuela, al pronunciarse sobre las pautas interpretativas del principio de progresividad de los derechos humanos, ha afirmado que dicho principio se materializa a través de una estructura tridimensional, compuesta por (1) la obligación del Estado de permitir y promover el incremento del número de derechos humanos; (2) permitir y promover el crecimiento de la esfera de protección de dichos derechos; y (3) fortalecer los mecanismos de tutela de dichos derechos. En ese sentido, la Sala Constitucional estableció la siguiente interpretación constitucional vinculante sobre la progresividad de los derechos:

El texto constitucional reconoce de manera expresa el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, según el cual, el Estado se encuentra en el deber de garantizar a toda persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna especie, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos. *Tal progresividad se materializa en el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales en tres dimensiones básicas, a saber, en el incremento de su número, en el desarrollo de su contenido, y en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección.* En este ámbito cobra relevancia la necesidad de que la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el

⁹⁶ Artículo 29 de la CADH.

⁹⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85: La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. 13 de noviembre de 1985, párr. 52.

ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales. (Cursivas añadidas)⁹⁸.

Por lo cual, conforme a la interpretación vinculante a nivel interno realizada incluso por la propia SC de Venezuela, el principio de progresividad reconocido en la Constitución **prohíbe la regresividad de los derechos humanos**, por lo que *está vedada la reducción de los derechos humanos, la reducción de la esfera de protección de derechos humanos de las personas, y con más razón, la eliminación de los mecanismos existentes para su protección.*

No obstante, el acto de Gobierno de Venezuela mediante el cual su Ministro de Relaciones Exteriores formalizó la denuncia de la CADH, constituye una evidente **regresión** de los derechos humanos y su protección internacional, en violación manifiesta al *principio de progresividad* consagrado en el artículo 19 constitucional, en virtud de que mediante dicho acto: (i) *no sólo se eliminan hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la pretendida denuncia, las obligaciones internacionales sustantivas de garantía y respeto de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional; sino que además, (ii) conforme se detallará infra, hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad, se elimina el derecho de todas las personas reconocido en dicho instrumento internacional de la protección internacional de las violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la CADH, por ante la CIDH y la Corte IIDH, -derecho igualmente reconocido expresamente en el artículo 31 constitucional, conforme al cual, “[t]oda persona tiene derecho (...) a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos”-.*

La denuncia de la CADH, por tanto, despoja a todas las personas, de forma inconstitucional y en los términos de su artículo 78, del derecho a la protección judicial internacional ante la Corte IDH, removiendo respecto a los hechos posteriores a aquélla, la potestad jurisdiccional de dicha Corte en casos relacionados a Venezuela, y por lo tanto, *excluyéndolas del derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales internacionales*, lo cual configura una evidente regresividad al *además debilitar los mecanismos propios para la protección internacional de los derechos humanos.*

En el presente caso, esa regresividad no sólo afecta al derecho de petición internacional o de acceso a la justicia interamericana, sino también **viola de manera manifiesta y expresa el artículo 339 de la Constitución de Venezuela, que expresamente reconoce una obligación del Estado venezolano de cumplir y por tanto de mantenerse vinculado con los estándares sustantivos y controles internacionales previstos en la CADH en materia de estados de excepción.** En efecto, esta norma constitucional, al referirse al decreto de estado de excepción, exige que éste

⁹⁸ TSJ, caso *Desaplicación por control difuso del segundo aparte del artículo 376 del COPP*. SC. Sentencia de 6 de febrero de 2007, N° 161; caso *Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad contra el artículo 493 COPP*. SC. Sentencia de 7 de agosto de 2007 N° 1709.

[...] *cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*". (Resaltados y cursivas añadidos).

Por lo tanto, excluir a la CADH y en consecuencia, las obligaciones sustantivas y especialmente las de control internacional que se derivan de ella en materia de estados de excepción, es excluir y disminuir los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos bajo estas situaciones, configurando por ello una medida manifiestamente regresiva.

Como consecuencia, esta regresividad ocasionada por la denuncia de la CADH como instrumento internacional, se viola además el *principio constitucional de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano*, conforme al cual:

Artículo 152. *Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.* (Cursivas añadidas).

La denuncia de un tratado de derechos humanos como es la CADH, y sus pretendidas consecuencias de desvincular al Estado Venezolano de las obligaciones sustantivas y procesales de respeto, garantía y protección de los derechos reconocidos en dicho instrumento, es manifiestamente contraria al "*respeto a los derechos humanos como principio rector de sus relaciones internacionales*". Pero además, la denuncia como hemos visto, ocasiona una regresión y desmejora de la protección internacional sustantiva y procesal de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano, ante organismos e instituciones internacionales como son la CIDH y particularmente la Corte IDH.

El SIDH comprende un *mecanismo de protección colectiva*, ello es, donde todos los Estados parte de la CADH e incluso los Estados miembros de la OEA, tienen un legítimo interés en la promoción y defensa de los derechos en todos los demás Estados. Ello se manifiesta entre otros en las competencias de sus órganos políticos (cfr. Asamblea General, Consejo Permanente y Consejo de Asuntos Jurídicos y Políticos), para conocer, discutir y adoptar resoluciones relativas al avance de los derechos humanos en el hemisferio, aprobar declaraciones y tratados sobre la materia, así como temas relativos a los informes de ambos órganos interamericanos de protección. Por lo cual, ciertamente la denuncia de la CADH configura igualmente una violación manifiesta del *principio constitucional de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales del Estado*

Venezolano y de su deber constitucional de mantener la más firme y decidida defensa de este principio en todos los organismos e instituciones internacionales.

6. La denuncia a la Convención configura una violación manifiesta al derecho interno por lo que carece de validez, de conformidad con la Convención de Viena

Hasta este punto, hemos comprobado que, en términos del orden jurídico interno constitucional venezolano, el acto de denuncia violó: (i) la jerarquía y supremacía constitucional; (ii) el bloque de la constitucionalidad; (iii) la supremacía constitucional considerando la intención original del constituyente venezolano; (iv) el derecho de petición internacional; (v) el principio de progresividad; (vi) los límites constitucionales al estado de excepción; y (viii) el principio constitucional del uso de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales del Estado venezolano.

Estas violaciones no son de menor importancia para la Corte, toda vez que se trata de normas fundamentales que es necesario considerar a efectos de determinar la existencia de una violación manifiesta al derecho interno, que le impide al Estado dar su consentimiento válido para deslindarse de sus obligaciones bajo la CADH. Por lo tanto, la denuncia de la Convención conforme hemos visto, configura una “violación manifiesta” de la Constitución como Derecho interno de Venezuela que resulta evidente incluso para cualquier persona razonable, Estado o autoridad jurisdiccional que lo examine.

En consecuencia, de conformidad con los principios generales de derecho internacional y de *ius cogens* codificados en la Convención de Viena, dicha denuncia debe tenerse por no presentada, o a lo sumo, como inválida.

Al respecto, debe precisarse que, a pesar de que el Estado venezolano no ha ratificado ese instrumento internacional, la CIJ⁹⁹ y este Tribunal¹⁰⁰ ambas en casos y asuntos

⁹⁹ International Court of Justice, Arbitral Award of 3 October 1899 (*Guyana V. Venezuela*), 18 December 2020 Judgment:

70. To interpret the Geneva Agreement, the Court will apply the rules on treaty interpretation to be found in Articles 31 and 32 of the **Vienna Convention on the Law of Treaties** (hereinafter the “Vienna Convention”) (*Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 237, para. 47). **Although that convention is not in force between the Parties** and is not, in any event, applicable to instruments concluded before it entered into force, **such as the Geneva Agreement, it is well established that these articles reflect rules of customary international law** (*Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2016 (I), p. 116, para. 33). (Resaltados añadidos).

¹⁰⁰ Corte IDH, *Medidas Provisionales respecto de Venezuela*, Resolución de fecha 4 de mayo de 2004: “[...] como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** de 1969, no pueden, por razones de orden

respectivamente respecto a Venezuela, han establecido que sus principios y disposiciones le son aplicables en virtud de contener normas imperativas de *ius cogens* internacional. Específicamente, la Convención de Viena dispone la nulidad de los tratados cuando la voluntad del Estado haya sido en manifiesta violación de una disposición de su derecho interno que afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, como es precisamente la Constitución. Al respecto, el artículo 46 de dicho instrumento dispone lo siguiente:

Nulidad de los tratados.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado *haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno* concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que *esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno*.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe. (Cursivas añadidas).

De esa misma forma, y nuevamente en virtud del paralelismo de las formas, debe entenderse que si el consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado *ha sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno* comporta un vicio de su consentimiento, de la misma manera cuando *esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno* en el marco de la denuncia a un Tratado, ello también comporta un vicio en el consentimiento del Estado para efectivamente **desvincularse de ese tratado, y por tanto, dicha denuncia deberá ser tomada por nula y no presentada.**

En consecuencia, conforme a los principios generales y de orden público interamericano y de derecho internacional contenidos en la Convención de Viena, las graves violaciones constitucionales cometidas por el Presidente de Venezuela al denunciar la CADH son “manifiestas” y “*afectan una norma de importancia fundamental en el derecho interno*” (art. 46.1) como es precisamente la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico del Estado. Precisamente, conforme se expone a continuación, esta violación es “manifiesta”, ya que “*resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe*” (art. 46.2).

interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. **Aún cuando Venezuela alegó no ser parte de la Convención de Viena, la obligación internacional del pacta sunt servanda, es norma de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento.**” (Resaltados añadidos).

En relación con lo anterior, la Corte IDH, como se ha señalado con anterioridad a través de su OC-26, expresó que **la denuncia de la CADH en todo caso debe ser precedida por un debate plural, público y transparente al interior de los Estados, pues se trata de una cuestión de un alto interés público, en tanto conlleva un posible cercenamiento de derechos y, a su vez, del acceso a la justicia internacional:**

63. En otros 12 Estados, si bien no se regula expresamente la denuncia de tratados, sí se prevén cláusulas sobre la aprobación de los tratados internacionales, las cuales otorgan atribución al poder legislativo para la aprobación de los mismos de forma previa a la actuación del poder ejecutivo o bien a través de su refrenda posterior. Estos países son Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. [...]

64. La Corte observa que, si bien en la región existen diversos procedimientos internos para la denuncia de los tratados, **es pertinente hacer hincapié en que la denuncia de un tratado de derechos humanos y, en especial aquel que establece un sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos como la Convención Americana, debe ser objeto de un debate plural, público y transparente al interior de los Estados, pues se trata de una cuestión de un alto interés público, en tanto conlleva un posible cercenamiento de derechos y, a su vez, del acceso a la justicia internacional.** En este sentido, la Corte advierte que resulta procedente recurrir al **principio del paralelismo de las formas**, que implica que de haberse consagrado constitucionalmente un procedimiento para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría conveniente que se siga un procedimiento similar cuando se pretende desligar de dichas obligaciones (infra párr. 171), a fin de garantizar el referido debate público.¹⁰¹ (Resaltados añadidos).

En el presente caso, reiteramos una vez más que la denuncia de la CADH por el gobierno de Venezuela no solo es manifiestamente inconstitucional, sino que además, (i) es contraria al principio del *paralelismo de las formas*, ya que en todo caso no fue objeto de debate y aprobación parlamentaria; sino que además, (ii) no fue objeto de una consulta pública ni mucho menos de un debate plural, público y transparente.

En consecuencia, desde una perspectiva meramente procedimental, el vicio del consentimiento del Estado en desobligarse afecta los requisitos exigidos por el artículo 78 de la Convención, toda vez que sin el consentimiento debido el Estado no hubiese podido notificar al Secretario General de la OEA, en su rol de depositario del Tratado, sobre su intención de desvincularse de la Convención, ni denunciar el Tratado al menos cinco (5) años después de su membresía.

¹⁰¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párrs. 63-64.

Pero si ello no fuera suficiente, cabe resaltar que el acto de denuncia tampoco supera un escrutinio estricto si se hace un examen de “validez sustantiva” bajo los estándares de garantías colectivos desarrollados por este Tribunal en su OC-26.

Por el contrario, tal y como se desarrollará, se trata de una denuncia realizada de mala fe y en fraude al ordenamiento jurídico interno, con el objeto de evadir los efectos de las decisiones del SIDH. En consecuencia, a través de este acto, el Estado venezolano cercenó el acceso a la justicia internacional, el bloque de la constitucionalidad y la supremacía de la Constitución, en violación manifiesta del derecho interno venezolano; por lo cual, la presentación de la denuncia, en atención a los principios imperativos y generales de derecho internacional debe ser calificada como nula e ineficaz dado el probado vicio en el consentimiento del Estado denunciante.

A continuación, corresponde determinar el alcance del control de validez “sustantiva” por parte de la Corte a los efectos de precisar como la denuncia presentada por Venezuela fue efectuada de mala fe, en los términos de la OC-26.

VI. CONTROL DE VALIDEZ SUSTANTIVA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE BUENA FE

A. Mecanismo de garantías colectivas y revisión judicial de la Corte IDH

Al respecto de lo anterior, en la OC-26 la Corte hace referencia a la noción de garantía colectiva subyacente al SIDH y la define como “una obligación general de protección que tienen los Estados Miembros de la OEA entre sí para asegurar la efectividad de [los] instrumentos [interamericanos], que constituye una obligación erga omnes”¹⁰². En ese marco, “incumbe a todos los Estados del sistema interamericano cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales”¹⁰³. En el caso de las obligaciones que surgen de la CADH, la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos Humanos, la garantía colectiva se traduce en acciones de colaboración efectiva entre los Estados de la OEA para asegurar que los beneficiarios de los derechos garantizados en estos instrumentos no queden desprovistos de un “umbral mínimo de protección” como resultado del incumplimiento por parte de alguno de sus Estados miembros¹⁰⁴.

En su práctica, la Corte IDH ha reconocido varias manifestaciones de mecanismos de garantía colectiva establecidos en la misma CADH, incluidos aquellos que surgen de los artículos 27 y 65, así como del propio artículo 78 del tratado. En relación a esta última

¹⁰² Ibidem, párr. 164.

¹⁰³ Ibidem, párr. 163.

¹⁰⁴ Ibidem.

disposición el mecanismo de garantía colectiva se activa a partir de la notificación que reciben los Estados de la denuncia por conducto del Secretario General de la OEA, a quien se debe informar en primera instancia¹⁰⁵. Dado que el retiro de un tratado de derechos humanos como la CADH representa un cercenamiento de los derechos de las personas que se encuentran en la jurisdicción del Estado denunciante, en particular de su derecho a acceder a la justicia internacional, los otros Estados deben observar y objetar su validez si corresponde, cuando la denuncia en consideración es el resultado de decisiones abruptas que *“no resistan un escrutinio a la luz del principio democrático, se afecte el interés público interamericano y [se] debilite el funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*¹⁰⁶. Ello así porque los principios democráticos que se expresan en varias disposiciones de la CADH *“inspira[n], irradia[an] y guía[n] la aplicación de este [tratado] de forma transversal y [constituyen] tanto un principio rector como una pauta de interpretación”*¹⁰⁷.

Asimismo, por tratarse de un tratado de derechos humanos cuya naturaleza específica ha sido reconocida, y considerando su objeto y fin, así como la relación asimétrica que existe entre los beneficiarios y los Estados que deben garantizar sus derechos, es fundamental que cualquier denuncia que pretenda desvincular a un Estado de las obligaciones que surgen de la CADH cumpla con los parámetros formales del artículo 78 y se realice de buena fe, luego de un proceso de debate plural y transparente en un marco de respeto al Estado de derecho.

Según la Corte IDH el periodo de transición entre la presentación de la denuncia y el momento en el cual ésta entra en vigor de acuerdo a los términos del artículo 78 de la CADH, *“constituye el marco temporal adecuado para que el resto de los Estados parte de la Convención, como garantes colectivos de su eficacia, exterioricen las observaciones u objeciones que estimen pertinentes”*¹⁰⁸.

El reconocimiento del mecanismo de garantía colectiva de los Estados parte de la CADH para objetar las denuncias a este tratado no excluye sin embargo la potestad jurisdiccional que tiene la Corte IDH para controlar judicialmente el cumplimiento de los requisitos formales del retiro y verificar que la decisión del Estado denunciante no se aparta de sus deberes de respetar y cumplir con todas las disposiciones de este tratado, sean estas sustantivas o procesales, a la luz del principio de buena fe. El ejercicio de revisión judicial en la práctica sirve para *“coadyuvar a que la comunidad de Estados americanos y los propios órganos competentes de la OEA aseguren de forma colectiva y pacífica la eficacia*

¹⁰⁵ El artículo 78.1 establece la obligación de notificar al Secretario General, *“quien debe informar a las otras partes”*.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 169.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 72.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 71.

de la Convención y del propio SIDH de protección de los derechos humanos”¹⁰⁹. Por otro lado, es de destacar que el ejercicio de esta revisión judicial por parte de la Corte IDH se hace aún más imperante y necesaria en circunstancias en las cuales los Estados en cabeza de los cuales recae el mecanismo de garantía colectiva fallan en su implementación efectiva, como es el caso de Venezuela.

La potestad jurisdiccional de la Corte IDH para revisar una denuncia de la CADH bajo el artículo 78 se funda en la normativa propia de la CADH, en la interpretación que de ellas ha hecho este Tribunal y en la práctica misma que la Corte ha adelantado en relación a otras disposiciones que recogen mecanismos de garantía colectiva.

En primer lugar, como se señaló previamente en el análisis sobre la *competencia de la Corte para revisar la validez de la denuncia de Venezuela bajo el artículo 78 de la CADH* - ver *supra*, la CADH en su artículo 62.3 le otorga competencia a la Corte IDH “*para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido*”¹¹⁰, sin distinguir si la norma es sustantiva o bien se refiere a aspectos que tienen que ver con la aplicación general del tratado, como es el caso de la denuncia. La Corte IDH ha interpretado esta potestad en forma expansiva declarándose competente para interpretar, por ejemplo, las normas que regulan la entrada en vigor del tratado¹¹¹ y el alcance de las restricciones incorporadas al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de este Tribunal¹¹². Asimismo, la Corte IDH ejerció su jurisdicción para la determinar la validez de la declaración de un Estado que tenía por intención retirar el reconocimiento a su competencia contenciosa y concluyó que dicho retiro no estaba autorizado por el tratado y que la única alternativa que ese Estado tenía para desvincularse de la Convención era denunciarla¹¹³.

En este contexto y partiendo de la premisa de que la denuncia de la CADH implica automáticamente el retiro de la jurisdicción contenciosa del Tribunal, no existe duda que esta cuestión que afecta directamente su autoridad para aplicar la CADH y decidir sobre potenciales violaciones a derechos por ella protegida cae dentro de la potestad de la Corte IDH de revisar y decidir sobre el alcance de su propia competencia.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 58.

¹¹⁰ El artículo 62.3 establece específicamente: La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

¹¹¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-2/82*, *supra*.

¹¹² *Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Excepciones Preliminares*, *supra*.

¹¹³ *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, *supra*; *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*, *supra*.

Por otro lado, el reconocimiento de **la existencia de otros mecanismos de garantía colectiva que surgen de la CADH para garantizar el cumplimiento de obligaciones específicas como son las que contemplan los artículos 27 y 65 de la CADH no le ha impedido a este Tribunal ejercer sus funciones jurisdiccionales para evaluar el respeto de estas disposiciones en casos concretos bajo su jurisdicción contenciosa**. El artículo 27 de la CADH que regula las condiciones para la adopción de estados de emergencia o excepción no violen el tratado dispone en su párrafo 3 el deber de informar inmediatamente a los demás Estados parte, a través del Secretario General, “de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”¹¹⁴. La Corte destacó que esta obligación de informar “*constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención*”¹¹⁵. No obstante el reconocimiento del mecanismo de garantía colectiva y el llamado a los Estados para que lo pusieran en práctica, la Corte igualmente evaluó y se pronunció sobre la violación del artículo 27.3 en un caso concreto en el que el Estado falló en su deber de notificar al Secretario General de la OEA sobre la adopción de un Estado de excepción, ejerciendo de esta manera su potestad jurisdiccional sobre este aspecto¹¹⁶. En otro caso en el cual la notificación de la declaración del Estado de excepción se había hecho o no era claro si el Estado había cumplido con su obligación de informar, la Corte todavía procedió a evaluar si dicha declaración era compatible con los parámetros del artículo 27, en particular en cuanto a su temporalidad y proporcionalidad y si se cumplía con el respeto a los derechos inderogables¹¹⁷.

De igual manera la Corte ha realizado una interpretación y determinado el alcance de las obligaciones que surgen del artículo 65 de la CADH. La Corte ha determinado que esta disposición consagra un sistema de garantía colectiva para asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Corte IDH, al requerir que este Tribunal le notifique a la Asamblea General de la OEA a través de su informe anual “*los casos en los cuales no haya dado cumplimiento a sus fallos*”¹¹⁸. Esta obligación se refuerza con lo dispuesto en igual sentido en el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH¹¹⁹. La Corte ha expresado en forma

¹¹⁴ Artículo 27.3 de la CADH.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 70.

¹¹⁶ *Ibidem*, párrs. 70-71.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. párrs. 117-121.

¹¹⁸ Artículo 65 de la CADH.

¹¹⁹ El artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH establece: La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General

reiterada la relevancia de la garantía colectiva que deben asumir los Estados en el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal al señalar en relación a Venezuela:

[L]a Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes. Dicha noción de garantía colectiva se encuentra estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Por tanto, la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado¹²⁰.

No obstante este reconocimiento, la Corte al igual que en relación al artículo 27 ha continuado ejerciendo su potestad jurisdiccional para supervisar el cumplimiento de las sentencias finales emitidas por este Tribunal, la cual se funda en varias disposiciones de la CADH incluido el artículo 65 de este tratado. En efecto, desde la sentencia en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, la Corte ha afirmado su competencia para realizar la supervisión del cumplimiento de sus fallos aun cuando la CADH no le otorga explícitamente esa facultad¹²¹. En particular, en ese precedente la Corte destacó que estimaba “*que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones*”¹²².

En igual sentido, la Corte ha reforzado su interpretación sobre el alcance del artículo 65 como fuente de autoridad para supervisar sus sentencias al concluir que esta potestad se

de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón v. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2024, párr. 10.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Competencia, supra*, párr. 90.

¹²² *Ibidem*.

infiere de la pauta de interpretación que surge del artículo 29.a de la CADH que prevé que este tratado no puede ser interpretado en el sentido de “permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”¹²³. Así, [u]na interpretación de la Convención, en el sentido de permitir que ningún órgano supervise el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados responsables, iría en contra del objeto y propósito de dicho Tratado, el cual es la eficaz protección de los derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional y la consecuente ejecución de lo decidido por éste. Permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal”¹²⁴.

En conclusión, el mecanismo de garantía colectivo del artículo 78 de la Convención permite a los Estados parte en la CADH observar y objetar denuncias a este tratado que se adopten en forma intempestiva y abrupta y por tanto arbitraria, en violación manifiesta de normas y de procedimientos constitucionales internos, a través de decisiones que se apartan del respeto a los principios democráticos de debate plural y transparente y/o se adopten de mala fe en violación del principio *pacta sunt servanda*, no excluye la potestad jurisdiccional de la Corte IDH de revisar judicialmente la validez de dicha denuncia. De hecho la Corte ha señalado expresamente en relación al artículo 65, que el mecanismo de garantía colectiva que se activa con su notificación a la Asamblea General sobre el incumplimiento de sus sentencias es de suma importancia para que se “establezca un mecanismo o sistema integrado por Estados parte de la Convención que, de forma suplementaria, impulse la debida observancia y acatamiento de lo ordenado y, especialmente, de las reparaciones dispuestas en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos”¹²⁵. Al igual que en relación a su facultad de supervisar sentencias, el mecanismo de garantía colectiva es “suplementario” a la potestad jurisdiccional de la Corte IDH de revisar judicialmente la validez de una denuncia o retiro de la CADH por un Estado parte.

Esta conclusión además se alinea directamente con el principio del efecto útil, ampliamente utilizado por la Corte IDH en su jurisprudencia. De acuerdo a ese Tribunal “[l]a especial naturaleza de los tratados de derechos humanos y de los organismos regionales, dentro de cuyos objetivos está promover y afianzar los derechos humanos dentro de un régimen democrático, así como su mecanismo de implementación colectiva, conllevan la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados

¹²³ Artículo 29.a de la CADH.

¹²⁴ *Ibidem*, párr. 90.

¹²⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 168.

Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos”¹²⁶.

Una interpretación restrictiva que dejara solo en manos de los Estados a través de un mecanismo político de garantía colectiva la determinación de la validez de una denuncia de la CADH, el tratado principal de derechos humanos del SIDH, definitivamente negaría en la práctica el principio del efecto útil en la aplicación de las obligaciones que emanan de la Convención. En igual sentido nos enfrentaríamos a una situación en la cual las pautas de interpretación del artículo 29.a se incumplirían si los Estados Parte en la CADH pudieran “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella” al decidir no actuar en relación a una denuncia de la CADH o sentirse imposibilitados de hacerlo por razones políticas o de otra naturaleza.

B. Estándar de Revisión en la determinación de la existencia de buena fe en una denuncia de la CADH: Escrutinio Estricto

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, y habiendo establecido la competencia de este Tribunal para revisar la validez sustantiva de una denuncia a la Convención a la luz del principio de buena fe, corresponde fijar el estándar sustantivo de revisión judicial que debe utilizar la Corte para determinar la existencia de mala fe en la formulación de una denuncia en cada caso concreto.

Al respecto, en la OC-26 la Corte IDH determinó que en circunstancias en las cuales la denuncia a la CADH se presenta “*en situaciones que denotan una especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos*”¹²⁷, el estándar de escrutinio que debe utilizar este Tribunal para determinar la buena fe del Estado en la formulación de una denuncia es más estricto.

Para este Tribunal las circunstancias que requieren de la aplicación de ese estándar más estricto se presentan en seis escenarios: (1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y/o (6) durante la ocurrencia de un conflicto armado, por ser todas ellas situaciones que denotan una especial gravedad y pueden

¹²⁶ Ibídem, párr. 165.

¹²⁷ Ibídem, párr. 113.

acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos.

En el presente caso, el *Amicus* demostrará como la denuncia de la CADH por parte de Venezuela, se subsume al menos en los siguientes (3) contextos establecidos por la Corte IDH en su OC-26:

- 1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma;
- 2) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; y
- 3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos

Estas circunstancias obligan a que la Corte IDH aplique un criterio de escrutinio estricto para evaluar los motivos que subyacen a la denuncia y que concluya que Venezuela ha transgredido el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones y que su pretensión de retirarse del Tratado es en consecuencia inválida.

Ello se analiza en detalle a continuación.

VII. LA DENUNCIA DE LA CADH CONFIGURA UN FRAUDE A LA LEY PARA EVADIR LOS EFECTOS DEL SIDH, EN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y DE PROTECCIÓN COLECTIVA

La referida denuncia de la CADH por parte de Venezuela, es un acto realizado en fraude al derecho interno (Constitución) que además de ser violatoria de manera manifiesta de principios y normas constitucionales, contraría el principio de buena fe (*pacta sunt servanda*) y el principio democrático, al ser efectuada para evadir los efectos del SIDH, producidos en virtud de las decisiones emitidas por la CIDH y la Corte IDH. Por lo cual, dicha denuncia, viola garantías sustantivas en el marco de los parámetros interamericano, al haberse efectuado de *mala fe*.

Esa Honorable Corte, ha indicado que el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención de forma transversal, constituyendo tanto un principio rector como una pauta interpretativa que: (i) articula una forma de organización política elegida por los Estados americanos “*para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos*”¹²⁸; y (ii) brinda una clara orientación para el debido funcionamiento de las instituciones democráticas.

¹²⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 72; OEA. *Resolución AG/RES. 835 (XVI O/86)* de 15 de noviembre de 1986, y *Décima Conferencia Interamericana de Caracas de 1954. Resolución XXVII sobre el Fortalecimiento del sistema de protección de los Derechos Humanos*.

El uso de este principio no debe agotarse en su instrumentalización como una mera referencia interpretativa no vinculante, sino que debe traer consecuencias reales en su justiciabilidad por parte de la Corte al evaluar el comportamiento de los Estados¹²⁹.

Es por ello que, al valorar la relación intrínseca que existe entre la democracia y los derechos humanos¹³⁰, se concluye que la democracia representativa “*es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte*”¹³¹. En consecuencia, el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye “*una obligación jurídica internacional*” toda vez que estos, *soberanamente* han consentido que dicho ejercicio “*ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva*”¹³².

Considerando la preponderancia y rol del principio democrático dentro del SIDH, mediante la OC-26 la Corte ha indicado que **para verificar la buena fe estatal en el marco del propósito y contexto en el que se gesta una denuncia a la Convención, es necesario analizar las situaciones en las que esta se produce**. De este modo, en virtud del artículo 68.1 de la CADH, no puede ser calificada de buena fe ni por tanto válida una denuncia cuyo fundamento se base en “**una disconformidad con una decisión** adoptada por el **órgano de protección** y motivada por una **voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales** adoptados en la misma”¹³³; lo cual además se vería agravado, si se enmarcase en un *contexto de progresiva erosión de las instituciones democráticas y de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos*¹³⁴.

En efecto, si la denuncia a la CADH se gesta en un contexto en donde no exista un “*piso mínimo de calidad democrática*”, la buena fe estatal se vería cuestionada. A tales fines, debe verificarse si para el momento de la denuncia existía un ejercicio efectivo de la democracia representativa, conforme a sus elementos fundamentales dispuestos en la Carta Democrática Interamericana:

[.....] respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto

¹²⁹ Acuña, Juan Manuel. *Democracia y derechos en el sistema interamericano de derechos humanos*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional – Cuestiones Constitucionales. No. 30. Enero-Junio 2014. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000100001

¹³⁰ OEA. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones, artículos 3 y 4.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 305; y *Caso Petro Urrego v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 90.

¹³² Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 114.

¹³³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 73.

¹³⁴ *Ibidem*.

como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.¹³⁵

En el presente caso, la denuncia a la CADH realizada por el Poder Ejecutivo venezolano en septiembre de 2012 es a todas luces *un fraude al orden público interamericano*, realizada con el propósito de evitar los efectos del SIDH, en contravención del principio democrático. En tal sentido, esa denuncia expresa una conducta estatal de mala fe para evadir la jurisdicción y el escrutinio internacional de la Corte IDH, en casos conocidos, por conocer o que pudiesen ser elevados ante el SIDH. Esta conducta estatal se evidencia claramente al existir: (i) una situación de disconformidad con decisiones adoptadas por dicho órgano de protección internacional, motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma; que (ii) se enmarca en un contexto de progresiva erosión de las instituciones democráticas –que continúa agravándose en la actualidad–; y (iii) que sucede además en un contexto de *violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos*¹³⁶.

Al respecto, el estándar probatorio para acreditar la ausencia de buena fe según este Tribunal es el uso de determinadas fuentes de información oficial sobre la situación del Estado denunciante¹³⁷. Entre ellas se encuentra: *los informes de país o visitas in loco de la Comisión Interamericana, las decisiones emanadas del sistema interamericano de peticiones individuales y casos contenciosos, los reportes de las misiones de observación electoral, las determinaciones del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la OEA, así como de la reunión ad hoc de ministros de relaciones exteriores, en aplicación de la Carta Democrática Interamericana o de la Resolución 1080/91, informes o decisiones del sistema universal y la información emanada de instituciones nacionales encargadas de la protección de los derechos humanos en el Estado denunciante, siempre que cuenten con la independencia requerida*¹³⁸. El presente *Amicus* se ha valido de las fuentes referidas por la Corte a efectos de acreditar la mala fe del Estado venezolano al denunciar la Convención.

¹³⁵ OEA. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones, artículo 3.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 74.

¹³⁸ Principios de París. *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*. Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

A. La denuncia de la Convención es producto de la *disconformidad* por parte del Estado venezolano respecto a decisiones adoptadas por la Corte IDH, con una voluntad manifiesta de incumplir sus compromisos internacionales

A los fines de determinar la buena fe de un Estado en la denuncia de la CADH, la Corte IDH ha identificado entre sus causales, cuando aquella se lleva a cabo por la disconformidad del Estado con alguna decisión adoptada por el órgano de protección, motivada en su voluntad manifiesta de incumplir sus compromisos internacionales:

73. En atención a lo expuesto, resulta central indagar sobre la **buena fe estatal** en conexión con el propósito y contexto en que se gesta y verifica la denuncia, atendiendo muy especialmente a situaciones en que la **denuncia** se da: (1) **por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma; [...](Resaltados añadidos).**

De esta manera, en palabras de la Corte IDH, para indagar y determinar la buena fe estatal en la decisión de denunciar un tratado de derechos humanos como la CADH, es necesario atender a la situación de que ésta se lleve a cabo bajo dos criterios: **(i)** por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección, y **(ii)** motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma.

En primer lugar, **(i) la disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección**, resulta evidenciada del texto literal mismo de la nota oficial diplomática No. 000125 emitida por el entonces Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, mediante la cual le notifica al Secretario General de la OEA la denuncia de la CADH: en ella el Estado venezolano realizó un memorial de los agravios causados por las decisiones emitidas por los órganos del SIDH incluida la Corte IDH, en las que afirma que supuestamente se ha “*manipulado el derecho internacional para eliminar las culpas de los transgresores de nuestras leyes, y convertirlos en falsas víctimas de infundadas violaciones de sus derechos humanos*” ¹³⁹. Ello configura, una manifestación de forma expresa y manifiesta del Estado venezolano de su disconformidad con decisiones emitidas por los órganos de protección que integran al Sistema. Ello se confirma además en el anexo que acompaña a la nota oficial, donde, se considera que determinadas actuaciones de

¹³⁹ *Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. También disponible para su revisión en: OEA. Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

órganos del SIDH, “constituyen una afrenta a la soberanía del Estado Venezolano”, tildando estas prácticas de “presión foránea e injerencista”.

En palabras del Estado venezolano, su denuncia de la Convención se debió a que resulta inaceptable que éste sea *emplazado* y *difamado* por supuestas razones de carácter político, a través de “denuncias infundadas” que reciben la atención de la Comisión y la Corte IDH. Específicamente, en cuanto se refiere a las decisiones de la Corte IDH, el Poder Ejecutivo venezolano manifestó en su nota de denuncia su profunda crítica y discrepancia con los fallos condenatorios emitidos por dicho tribunal al sostener (los resaltados a continuación son añadidos) textualmente:

Respecto de los casos Ríos, Perozo y otros:

A falta de evidencias, la Corte optó por señalar “que el Estado falló en su obligación de garantizar que otras personas (particulares) no impidieran a los canales el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y la integridad personal”. **Estos son los típicos casos sin fundamento, ni procedimental ni de fondo, contruidos para constituir un expediente falso contra el gobierno venezolano, quedando en evidencia la parcialidad descarada con los factores denunciantes, que representan a la derecha opositora del gobierno.**

Respecto del caso Díaz Peña:

Se trata de la más reciente y aberrante expresión de la flagrante violación de la Convención Americana por parte de sus propias instituciones, tanto la Comisión como la Corte [...]

[...] A pesar de estas expresiones que denotan la evidente falta de motivación para la Sentencia, la Corte concluyó condenado a la República Bolivariana de Venezuela a mejorar las condiciones de reclusión de un terrorista que se fugó de la justicia y que no cumplió con su condena.

Lo anterior hace intolerable para cualquier País democrático y respetuoso del Estado de derecho, mantenerse silente ante un Sistema de derechos evidentemente corrompido y que actúa al margen de los principios y valores que están llamados a proteger, y que todo lo contrario, terminan convirtiéndose en cómplices protectores de convictos terroristas.

Respecto del caso Apitz Barbera y otros:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supuesta constatación de la presunta violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, **trató de dictar pautas de carácter obligatorio sobre el Gobierno y sobre la administración del Poder Judicial, que son competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, pretendiendo, incluso, establecer directrices para el Poder Legislativo en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibile.**

Este dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un agravio a las propias disposiciones del preámbulo de la Convención Americana, toda vez que violenta y malinterpreta, el principio de complementariedad del sistema interamericano [...]

[...] Es evidente que la Corte Interamericana, al no limitarse a ordenar una indemnización, **utilizó el fallo para intervenir inaceptablemente en asuntos del Estado al ordenar la reincorporación de jueces que el orden jurídico nacional considera legítimamente destituidos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias que afectan principios y valores de orden Constitucional y Convencional, afectan al sistema de justicia y que no solo pretenden garantizar los derechos humanos de personas presuntamente agraviadas sino menoscabar la autonomía soberana de los órganos de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto del caso López Mendoza:

[...] En este caso **la Corte dictó una sentencia que resultaba inaplicable, al pretender ordenar al Estado venezolano la modificación de su ordenamiento jurídico interno,** surgido del cumplimiento de obligaciones internacionales, incluso del ámbito interamericano. [...]

Este comportamiento irregular de la Comisión y de la Corte, injustificadamente favorable a López [...] produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República de Venezuela, acusándole de persecución política.

[...] **La petición del ciudadano Leopoldo López ante el sistema interamericano, debió ser declarada inadmisibile [...] La Corte Interamericana de Derechos Humanos nuevamente interpretó acomodaticamente los objetivos de la Convención Americana,** al cuestionar el rol y las competencias de los Poderes Públicos venezolanos, **asumiendo de manera parcializada los argumentos manipulados de la derecha opositora, excediendo en consecuencia sus funciones.**

Respecto del caso Usón Ramírez:

Otro ejemplo, especialmente escandalizante, es el del caso *Usón Ramírez contra Venezuela*, en el cual la sentencia de **la Corte repite el patrón de intentar estigmatizar a Venezuela por supuestas restricciones a la libertad de expresión, mediante una sentencia que, como está documentado mediante grabaciones de las deliberaciones de los magistrados, fue acordada y decidida sin haber escuchado los alegatos, sin haber escuchado a las partes, ni siquiera las respuestas a las preguntas realizadas por la propia Corte.**

De dichos extractos transcritos de la referida nota diplomática No. 000125, se demuestra clara e irrefutablemente que el Estado venezolano invocó como razón y motivo para

proceder a la denuncia de la CADH, su *disconformidad con decisiones adoptadas por la Corte IDH*¹⁴⁰ respecto a dicho Estado, lo cual evidencia que no existió buena fe estatal en el propósito por el cual se realizó la denuncia de dicho tratado, lo cual puede además apreciarse considerando diversos fallos internos de la Sala Constitucional del TSJ, como se denota más adelante.

En segundo lugar, (ii) dicha denuncia se vio **motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la Convención**, lo cual en palabras de la Corte no solo contraría a la CADH misma en su artículo 68.1, sino que además, viola normas de *ius cogens* contenidas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, bajo las cuales todo tratado en vigor debe ser cumplido de buena fe, sin poder invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento del mismo¹⁴¹.

A fines de demostrar dicha *voluntad manifiesta*, es necesario resaltar que el Estado venezolano a través de la Sala Constitucional del TSJ había emitido y sigue emitiendo sentencias que declaran “inejecutables” los fallos de esa Corte IDH –en manifiesta violación de la obligación internacional contraída en virtud del artículo 68.1 de la Convención-, con fundamento en la -supuesta y tergiversada- aplicación del ordenamiento jurídico interno, ello bajo el subterfugio jurídico inédito de la aplicación de “*un estándar mínimo de adecuación del fallo (de la Corte IDH) al orden constitucional*”.

Esta tesis es, dicho sea de paso, frontalmente contraria a los desarrollos jurisprudenciales del SIDH bajo el artículo 2 de la Convención, ya que pretende que los órganos de protección de derechos humanos adecuen sus decisiones a la interpretación del TSJ del derecho venezolano doméstico y del derecho internacional, y no a la inversa, es decir, que los órganos de administración de justicia internos de Venezuela, bajo la doctrina del control de convencionalidad, adopten disposiciones de derecho interno compatibles con la CADH¹⁴². **Bajo este entendimiento, toda aplicación de la CADH que no coincida con la interpretación del TSJ, es una transgresión a la soberanía del Estado venezolano.** Como bien entenderá la Corte, de todas las interpretaciones posible de protección de derechos humanos a la luz del principio *pro persona*, esta es probablemente una de las mas regresivas, en tanto comporta una intención de invertir el orden de precedencia de protección desarrollado jurisprudencialmente, e invoca además argumentos de soberanía

¹⁴⁰ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 73.

¹⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969):

Artículo 26. “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

¹⁴² Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco v. México, supra*.

absoluta que confunden la obligación libremente asumida por el Estado de comprometerse a cumplir los dictámenes de la Corte como máximo y último interprete de ésta, con una violación a la soberanía.

En ese sentido, la Sala Constitucional del TSJ creó un control de constitucionalidad de las sentencias internacionales incluidas las de la Corte IDH, a los fines de determinar su incumplimiento e inejecutabilidad en caso de que dicho tribunal doméstico las declare inconstitucionales¹⁴³. Dicha tesis jurisprudencial de la SCTSJ ha sido aplicada por dicho tribunal del Estado a varias sentencias de la Corte IDH, precisamente para declararlas “inejecutables”. Así, por ejemplo, ya en diciembre de 2008, mediante la sentencia No. 1.939, la SCTSJ¹⁴⁴ el Estado venezolano emitió consideraciones alarmantes a través de las cuales confirmó su irrestricta voluntad de desconocer las obligaciones internacionales a cargo del Estado, con relación a las sentencias de la Corte IDH:

[...] los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas **deben ser compatibles con el proyecto político** de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) **y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales** a ultranza o **que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado.**

[...] Ahora bien, se advierte del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que **este órgano pretende que el Estado venezolano indemnice a los ex jueces** de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, **a quienes califica de “víctimas” por haber presuntamente sido violados sus derechos individuales**; pero en la supuesta constatación por dicha Corte de la violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, **dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo**, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, **violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibile.**

[...] Resulta así que es **la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en**

¹⁴³ Ayala Corao, Carlos, *La “inejecución” de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 2009 y “La doctrina de la inejecución de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale comune en América Latina?*, Tomo II, Instituto Max Plant, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2895/7.pdf>

¹⁴⁴ TSJ. Sala Constitucional. [Sentencia No. 1939](#) del 18 de diciembre de 2008.

el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.

[...] En este caso, estima la Sala **que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia,** al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente [...] En virtud de las consideraciones anteriores, **esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]** Igualmente, con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión;** y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide. (Resaltados añadidos).

Esta decisión de la SCTSJ del Estado venezolano fue conocida por la Corte IDH y considerada como un *incumplimiento manifiesto*, que impide el efecto útil de la Convención y su aplicación por parte de esa Honorable Corte. Así, mediante su Resolución de supervisión de cumplimiento sobre el *Caso Apitz Barbera y otros*, la Corte IDH determinó que la decisión de la SCTSJ:

[...] **desconoce el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto y hace ilusorio el derecho al acceso a la justicia interamericana de las víctimas de violaciones de derechos humanos,** lo cual perpetúa en el tiempo las violaciones de derechos humanos que fueron constatadas en la Sentencia. Por tanto, **conforme al Derecho Internacional que ha sido democrática y soberanamente aceptado por el Estado venezolano, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos**¹⁴⁵. (Resaltados añadidos).

Asimismo, el 17 de octubre de 2011¹⁴⁶ la misma Sala Constitucional del Estado declaró “inejecutable” la sentencia de la Corte IDH en el *Caso López Mendoza*, aduciendo en similar sentido que:

[...] el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “supraconstitucional”, por lo

¹⁴⁵ Corte IDH. *Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. 23 de noviembre de 2012, párr. 39.

¹⁴⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. *Sentencia No. 1547* del 17 de octubre de 2011.

Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/SC-N%C2%BA-1547-17-10-2011.pdf>

que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable [...] **en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, “deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos...[...] sobre los intereses particulares” [...].**

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, **sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno [...]**

Finalmente, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias**, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), **usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional.**

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011 [...]. (Resaltados añadidos).

Estas decisiones de la SCTSJ del Estado venezolano violaron directamente el artículo 67 de la Convención Americana, conforme al cual sus decisiones son definitivas e inapelables; pero, además, desconocen expresamente la obligación que a su cargo le exige cumplir con las decisiones de la Corte en todo caso en que sea parte.

El Estado venezolano incluso antes de haber denunciado fraudulentamente e inconstitucionalmente la CADH, de manera pública y reiterada manifestó su voluntad de incumplir las obligaciones internacionales a las que se había sometido, instrumentalizando el ordenamiento jurídico interno y “la soberanía nacional” como fundamento para ello.

Al respecto, es necesario precisar que estas decisiones no sólo violaron los artículos 67 y 68.1 de la Convención, sino también son manifiestamente violatorias de la propia Constitución venezolana al desconocer la jerarquía constitucional que el artículo 23 le otorga a la CADH y la obligación constitucionalmente prevista de adoptar *“conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales”*, para la protección de

derechos humanos, tal y como lo es la Corte IDH, como ya se señaló previamente respecto de los requisitos procedimentales y como ello incidió en el consentimiento del Estado¹⁴⁷.

Adicionalmente, estas decisiones configuran violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional, que prohíben a los Estados invocar disposiciones de derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado, y, por el contrario, obligan a los mismos a cumplir de buena fe sus disposiciones¹⁴⁸.

Siguiendo la doctrina expresada por la Corte IDH en su ya mencionada OC-26 con referencia a la conducta expuesta desplegada por el Estado venezolano, lleva a **concluir** de manera clara, evidente e indubitable, que **el Estado venezolano actuó de mala fe al denunciar la CADH, atendiendo muy especialmente a la situación de que dicha denuncia se dio (i) por una disconformidad con decisiones adoptadas por la Corte IDH como órgano de protección del SIDH; y (ii) motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma.**

B. La denuncia de la Convención se enmarca en un contexto de *progresiva erosión de las instituciones democráticas* (2000-2013)

La relación entre derechos humanos, Estado de Derecho y democracia quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana. De conformidad con dicha Carta, la “separación e independencia de los poderes públicos” en especial del Poder Judicial, es un *elemento esencial de la democracia*:

Son *elementos esenciales de la democracia representativa*, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y **la separación e independencia de los poderes públicos**.¹⁴⁹ (Cursivas y resaltados añadidas).

La Corte IDH ha definido a la Carta Democrática Interamericana en cuanto instrumento jurídico, como “una norma de **interpretación auténtica** de los tratados a que se refiere”, concretamente la de la CADH, ya que “recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta.” (Resaltado

¹⁴⁷ Artículo 31, CRBV.

¹⁴⁸ Artículos 26 y 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹⁴⁹ Art. 3, *Carta Democrática Interamericana*, OEA, Asamblea General, vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01), 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú, disponible en:

https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

añadido). ¹⁵⁰

Desde hace más de dos décadas, Venezuela atraviesa una crisis democrática caracterizada por violaciones sistemáticas a los derechos humanos, el ejercicio del poder al margen del Estado de Derecho, el cierre del espacio cívico y democrático y la falta de independencia de los poderes públicos especialmente el judicial, todo lo cual ha sido ampliamente documentada por los órganos y organismos internacionales como la CIDH.

En ese sentido, en su Informe país “*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*” (2009) identificó que dicha década estuvo caracterizada en dicho país por:

[...] aspectos que restringen el pleno goce de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre otros, la CIDH analiza una serie de condiciones que evidencian **la falta de una efectiva separación e independencia de los poderes públicos en Venezuela**. La Comisión también refiere que **en Venezuela no se ha garantizado a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos con independencia de su posición frente a las políticas del gobierno**. La Comisión encuentra además que se **está utilizando el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política**. El informe de la Comisión establece que **en Venezuela no existen las condiciones para que los defensores de derechos humanos y los periodistas ejerzan libremente su labor**. Asimismo, la CIDH **determina la existencia de un patrón de impunidad en los casos de violencia**, que afecta de manera particular a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los campesinos, los pueblos indígenas y las mujeres.

[...] La CIDH también identifica en el presente informe **una preocupante tendencia a castigar, intimidar y agredir a personas a manera de represalia por haber hecho público su disenso con las políticas oficiales**. [...] En el mismo sentido, la Comisión identifica una **tendencia al uso de figuras penales para sancionar a personas que ejercen su derecho a manifestar o protestar en contra de las políticas oficiales**¹⁵¹. (Resaltados añadidos).

Ahora bien, en cuanto se refiere a la erosión de las instituciones democráticas en Venezuela, a través de sus informes, la CIDH ha reiterado que en Venezuela (i) se ha atentado contra uno de los pilares básicos de los sistemas democráticos, como es el respeto de los derechos fundamentales de los individuos bajo los principios de igualdad

¹⁵⁰ Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 53.

¹⁵¹ CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II, párrs. 4-8.

y no discriminación¹⁵²; en donde además, (ii) el continuo deterioro de la independencia y la separación de poderes –con especial énfasis en el sistema de justicia- ha impedido la existencia de las garantías necesarias para el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones de los mismos conforme a Derecho¹⁵³.

En relación con lo anterior, la CIDH ha determinado que la intervención y la afectación de los poderes públicos de Venezuela “han perseguido la protección o apoyo de un proyecto político particular, mas no la consolidación de un sistema de justicia transparente e independiente que asegure justicia y debido proceso a la población venezolana en general, sin discriminación por la condición sociopolítica”; y que por el contrario, “miembros del poder judicial han manifestado expresamente su apoyo al poder ejecutivo, dando muestras de la falta de independencia de este organismo”¹⁵⁴. Esa situación de intervención y falta de independencia judicial es confirmada por las diversas condenas al Estado venezolano por la Corte IDH en varios de sus casos contenciosos, debido a la falta de independencia del Poder Judicial, entre ellos: el caso *Apitz Barbera y otros* (2008), el caso *Reverón Trujillo* (2009), y el caso *Chocrón Chocrón* (2011).

En ese orden de ideas, se procederá a sintetizar cómo la falta de independencia y la instrumentalización de los poderes públicos por parte del Poder Ejecutivo, con especial énfasis en el Poder Judicial, derivó en la conocida y ampliamente documentada **progresiva erosión de las instituciones democráticas** en Venezuela, lo cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, constituye un elemento fundamental para analizar la invalidez de la denuncia de la Convención de forma sustantiva:

¹⁵² Ibídem, párr. 1158.

¹⁵³ CIDH. *Informe Anual 2003*, Capítulo IV: Venezuela. 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2; *Informe Anual 2004*, Capítulo V: Venezuela. 23 de febrero de 2005, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1; *Informe Anual 2005*, Capítulo IV: Venezuela. 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; *Informe Anual 2006*, Capítulo IV: Venezuela. 3 de marzo de 2007, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; *Informe Anual 2007*, Capítulo IV: Venezuela. 29 de diciembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1; *Informe Anual 2008*, Capítulo IV: Venezuela. 25 de febrero de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1; *Informe Anual 2009*, Capítulo IV: Venezuela. 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1; *Informe Anual 2010*, Capítulo IV: Venezuela. 7 de marzo de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5 corr. 1; *Informe Anual 2011*, Capítulo IV: Venezuela. 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69; *Informe Anual 2012*, Capítulo IV: Venezuela. 5 de marzo de 2013, OEA/Ser.L/V/II.147, Doc. 1; *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Venezuela. 31 de diciembre de 2013, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 50 Corr.1; *Informe Anual 2014*, Capítulo IV: Venezuela. 7 de mayo de 2015; *Informe Anual 2015*, Capítulo IV: Venezuela. 17 de marzo de 2016; *Informe Anual 2016*, Capítulo IV: Venezuela. 27 de abril de 2017; *Informe de País: Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela 2017*. 31 de diciembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209; *Informe Anual 2018*, Capítulo IV: Venezuela; *Informe Anual 2019*, Capítulo IV: Venezuela; *Informe Anual 2020*, Capítulo IV: Venezuela, 16 de abril de 2020, Capítulo IV: Venezuela. 26 de mayo de 2022, OEA/Ser.L/V/II; *Informe Anual 2022*, Capítulo IV: Venezuela. 1 de abril 2023, OEA/Ser.L/V/II; *Informe Anual 2023*, Capítulo IV: Venezuela. 13 de diciembre de 2023, OEA/Ser.L/V/II.

¹⁵⁴ CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II, párrs. 200 y 302.

1. La falta de independencia del Poder Judicial

La independencia del Poder Judicial en Venezuela ha sido sometida a una *progresiva erosión*, que ha afectado gravemente la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos en dicho país.

Dicho Poder Judicial adolece de graves vicios estructurales que comprometen su imparcialidad e independencia. El continuo deterioro de la independencia y separación de poderes, especialmente de la justicia ha sido ampliamente documentado por la CIDH¹⁵⁵, por órganos de las Naciones Unidas¹⁵⁶ y otros organismos internacionales multilaterales¹⁵⁷. De hecho, la *Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos* en Venezuela creada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha concluido que el hecho de que se haya socavado la independencia judicial ha contribuido a la comisión de múltiples vulneraciones y violaciones a los derechos de las

¹⁵⁵ CIDH. *Informe Anual 2003*, Capítulo IV: Venezuela. 29 de diciembre de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2; *Informe Anual 2004*, Capítulo V: Venezuela. 23 de febrero de 2005, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1; *Informe Anual 2005*, Capítulo IV: Venezuela. 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; *Informe Anual 2006*, Capítulo IV: Venezuela. 3 de marzo de 2007, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7; *Informe Anual 2007*, Capítulo IV: Venezuela. 29 de diciembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1; *Informe Anual 2008*, Capítulo IV: Venezuela. 25 de febrero de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1; *Informe Anual 2009*, Capítulo IV: Venezuela. 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1; *Informe Anual 2010*, Capítulo IV: Venezuela. 7 de marzo de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5 corr. 1; *Informe Anual 2011*, Capítulo IV: Venezuela. 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69; *Informe Anual 2012*, Capítulo IV: Venezuela. 5 de marzo de 2013, OEA/Ser.L/V/II.147, Doc. 1; *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Venezuela. 31 de diciembre de 2013, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 50 Corr.1; *Informe Anual 2014*, Capítulo IV: Venezuela. 7 de mayo de 2015; *Informe Anual 2015*, Capítulo IV: Venezuela. 17 de marzo de 2016; *Informe Anual 2016*, Capítulo IV: Venezuela. 27 de abril de 2017; *Informe de País: Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela 2017*. 31 de diciembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209; *Informe Anual 2018*, Capítulo IV: Venezuela; *Informe Anual 2019*, Capítulo IV: Venezuela; *Informe Anual 2020*, Capítulo IV: Venezuela, 16 de abril de 2020, Capítulo IV: Venezuela. 26 de mayo de 2022, OEA/Ser.L/V/II; *Informe Anual 2022*, Capítulo IV: Venezuela. 1 de abril de 2023, OEA/Ser.L/V/II; *Informe Anual 2023*, Capítulo IV: Venezuela. 13 de diciembre de 2023, OEA/Ser.L/V/II.

¹⁵⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Venezuela (República Bolivariana de)*. A/HCR/19/12 de 7 de diciembre de 2011. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal República Bolivariana de Venezuela*. A/HRC/34/6 de 27 de diciembre de 2016. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. CCPR/C/VEN/CO/4 de 14 de agosto de 2015. Naciones Unidas. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de 4 de julio de 2019.

¹⁵⁷ Comunicado Oficial del Grupo de Lima, disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-grupo-lima-10>; Servicio Europeo de Acción Exterior. *Declaración del Alto Representante de la Unión Europea sobre los últimos acontecimientos ocurridos en Venezuela*, disponible en: www.eeas.europa.eu/delegations/Venezuela/80981/Venezuela-delcaracion-del-alto-represnetante-en-nombre-de-la-union-europea-sobre-los-ultimos-es; Centro de Comunicación Nacional. (16 de junio de 2020). “Grupo Internacional de Contacto rechazó designación de Directiva del CNE por parte del Régimen”, disponible en: <https://presidenciave.com/internacional/grupo-internacional-de-contacto-rechazo-designacion-de-directiva-del-cne-por-parte-del-regimen/>

y los venezolanos, y al mismo tiempo, ha perpetuado la impunidad frente a las vulneraciones y delitos cometidos en Venezuela¹⁵⁸. Con base en su análisis de los hechos, dicha Misión Internacional llegó incluso a afirmar en su informe un hecho gravísimo: que el Poder Judicial en Venezuela se ha convertido con el paso de los años en un “*instrumento de represión*”, basado en la documentación de “casos en que miembros del poder judicial participaron, por acción u omisión, en la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos”.¹⁵⁹

En sus informes, dicha Misión Independiente de las Naciones Unidas sobre Venezuela ha determinado que el sistema de justicia venezolano se ha deteriorado gravemente desde la promulgación de la Constitución de 1999, lo cual ha erosionado gravemente la independencia judicial, dando lugar a cambios permanentes en su alineación ideológica¹⁶⁰. Ello, se debe principalmente a (i) la configuración del TSJ, el cual ejerce un control total sobre las demás instituciones del Poder Judicial y que se encuentra alineado a los intereses del Poder Ejecutivo; (ii) el nombramiento de jueces provisionales por parte del Tribunal Supremo, que le permite seleccionar y destituir a los jueces sobre la base de consideraciones políticas o personales indebidas¹⁶¹, en contravención de las disposiciones constitucionales y legales aplicables; y (iii) a las injerencias e instrucciones que recaen en funcionarios del Poder Judicial -emitidas por magistrados o actores políticos- sobre cómo debían decidir los casos, *so pena* de ser destituidos, sancionados o sometidos a procesos penales¹⁶².

La descomposición del poder judicial venezolano es de larga data. Inmediatamente después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la designación de los magistrados del TSJ y los demás jueces no se hizo en atención a sus propias disposiciones, por lo que la Comisión tempranamente en su informe país del 2003, señaló que “*las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades establecidas como garantías de independencia e imparcialidad no fueron utilizadas en este caso*”¹⁶³. A ello se

¹⁵⁸ Naciones Unidas. CDH. “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela”. 25 de septiembre de 2020, párrs. 18, 138 y 155, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/45/33>

¹⁵⁹ Naciones Unidas. CDH. “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela”. 15 de septiembre de 2020, párr. 165, disponible en: https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/hrcouncil/ffmv/a_hrc_45_crp.11_sp.pdf

¹⁶⁰ Naciones Unidas. Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. 28 de diciembre de 2021. A/HRC/48/69, párrs. 14 y 98.

¹⁶¹ Naciones Unidas. Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela: Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. 20 de septiembre de 2022. A/HCR/51/CRP.3, párr. 437.

¹⁶² Naciones Unidas. Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. 28 de diciembre de 2021. A/HRC/48/69, párrs. 31 al 48.

¹⁶³ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2. 29 de diciembre de 2003, párr. 186.

sumó la ampliación del número de magistrados del TSJ en el año 2004 con claros fines políticos de control: se amplió el número de 20 a 32 magistrados por medio de la cuestionada reforma a la Ley Orgánica del TSJ (en adelante, LOTSJ), respecto de lo cual, el Relator Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas, llegó a concluir que *“la adopción y aplicación de esta Ley, contraria a la Constitución venezolana y a los principios del derecho internacional, ha creado un poder judicial fuertemente politizado”* ¹⁶⁴.

Adicionalmente, la CIDH ha resaltado la gravedad de los procedimientos de designación de los magistrados desde 2004 hasta la actualidad, función que le corresponde a la Asamblea Nacional (en lo sucesivo “AN”) del país. En ese sentido, en su Informe de 2004 expresó:

174. Sin embargo, debe señalarse que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia aprobada por la Asamblea Nacional no toma en consideración las preocupaciones expresadas por la CIDH en su informe en cuanto a posibles amenazas a la independencia del poder judicial. En efecto, las normas de designación, destitución y suspensión de los magistrados carecen de previsiones adecuadas para evitar que otros poderes del Estado puedan afectar la independencia del tribunal, o que escasas mayorías circunstanciales decidan la composición del éste sin previa consulta a la sociedad a través de un debate amplio y transparente. ¹⁶⁵

Posteriormente, el cercenamiento a la independencia del TSJ se consolidó definitivamente en el año 2010, cuando la AN saliente de mayoría absoluta oficialista, modificó las condiciones y mecanismos para designar magistrados del TSJ en la LOTSJ. En ese sentido, el ya cuestionado TSJ acordó la Resolución No. 2010-0011 en su Sala Plena, permitiendo una particular jubilación “adelantada” (al vencimiento de su período) de magistrados que habían mostrado un criterio jurisdiccional autónomo e inconveniente para el partido de gobierno y para el Poder Ejecutivo. El objetivo era que el Parlamento saliente (controlado por el oficialismo) procediera a hacer los nuevos nombramientos, para cubrir la vacante de nueve (9) magistrados constreñidos a jubilarse y treinta y dos (32) nuevos magistrados suplentes.

La politización y falta de independencia en la escogencia en ese momento de nueve (9) magistrados principales y treinta y dos (32) suplentes del TSJ se hizo evidente cuando se designaron al menos cinco (5) magistrados claves que, lejos de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para poder optar por el cargo, eran diputados de la AN

¹⁶⁴ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 2004/33 - Addendum: Situations in specific countries or territories*, E/CN.4/2005/60/Add.1 de 18 de marzo de 2005, párr. 167.

¹⁶⁵ CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo V: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1., 23 de febrero de 2005.

vinculados al Partido Socialista Unido de Venezuela (“PSUV”) y la otra era la entonces Procuradora General de la República (funcionaria del Ejecutivo Nacional)¹⁶⁶. Si bien este elemento en teoría podría no ser un elemento definitorio de su falta de independencia, en la práctica, así lo fue de manera definitiva.

El deterioro del sistema de justicia que se gestó luego de la aprobación de la Constitución de 1999 se ha profundizado y extendido hasta la actualidad. Así, durante el año 2015, fueron convocados comicios parlamentarios para elegir a los diputados de la AN. El 6 de diciembre, la oposición política venezolana conquistó electoralmente la mayoría calificada de los escaños parlamentarios¹⁶⁷. Según lo establecido en la CRBV y en la LOTSJ, existía un grupo de magistrados del máximo Tribunal que fueron escogidos en 2004 y culminarían su período constitucional en 2016, motivo por el que sería la nueva AN de 2016, cuya composición sería de mayoría opositora, la encargada de realizar el proceso de selección de esos nuevos Magistrados.

No obstante, previo a la realización de las elecciones parlamentarias, trece (13) magistrados principales -elegidos en 2004- presuntamente firmaron una solicitud de jubilación adelantada¹⁶⁸ (basados en el mismo procedimiento de 2010), lo cual los separaría del cargo antes de culminar su período constitucional¹⁶⁹. De esta forma, se crearon unas vacantes en esos cargos que serían convenientemente suplidas por magistrados escogidos por la AN saliente, la cual tenía una clara mayoría oficialista.

¹⁶⁶ Juan José Mendoza, Malaquías Gil, Roberto Quintero, Ninoska Queipo Briceño y Gladys Gutiérrez, todos diputados del partido de gobierno o agrupaciones afines electos en 2006, la última también Procuradora General de la República entre 2007 a 2010, hasta su designación como magistrada.

¹⁶⁷ BBC Mundo, “Venezuela: la oposición consigue mayoría calificada de 3/5 en las elecciones parlamentarias, 8 de diciembre de 2015”, en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151207_venezuela_elecciones_mud_mayoria_calificada_n

¹⁶⁸ Sin embargo, dichas jubilaciones, lejos de ser voluntarias, se realizaron bajo fuerte presión gubernamental. El 17 de febrero de 2016, dos (2) de estos magistrados jubilados (Carmen Elvigia Porras y Luis Ortiz Hernández) declararon ante la nueva Comisión de Evaluación sobre la Designación de Magistrados del TSJ, órgano perteneciente a la recién electa AN, que los trece (13) magistrados habían sido presionados para pedir sus jubilaciones un año antes del período previsto constitucionalmente, con el fin de crear vacantes anticipadas de los puestos y así dejar la posibilidad de asignación de esos nuevos magistrados a la Asamblea Nacional saliente dominada por el oficialismo. Ver en: RunRun.es, “Ex magistrados del TSJ denunciaron que fueron extorsionados y amenazados para dejar sus cargos”, 17 de febrero de 2016, disponible en: <http://runrun.es/nacional/venezuela-2/248932/ex-magistrados-del-tsj-denunciaron-que-fueron-extorsionados-y-amenazados-para-dejar-sus-cargos.html>; RunRun.es, “Ex magistrada: Maikel Moreno y presidenta del TSJ me presionaron para adelantar mi jubilación”, 1 de marzo de 2016, disponible en: <https://runrun.es/investigacion/251041/audio-ex-magistrada-maikel-moreno-y-presidenta-del-tsj-me-presionaron-para-adelantar-mi-jubilacion/>

¹⁶⁹ Efecto Cocuyo, “Con jubilaciones anticipadas suben a 18 las vacantes del TSJ que la AN sustituirá antes del 6D”, 15 de octubre de 2015, disponible en: <http://efectococuyo.com/politica/con-jubilaciones-anticipadas-suben-a-18-las-vacantes-del-tsj-que-la-an-sustituira-antes-del-6d/>

En ese momento y, a pesar de no contar con la mayoría calificada de dos tercios (2/3) del parlamento requerida para la elección de magistrados, el partido de gobierno procedió apresuradamente el 23 de diciembre de 2015 a elegir nuevos trece (13) magistrados principales y veintiún (21) magistrados suplentes del TSJ¹⁷⁰, sin seguir los procesos y lapsos constitucionales, legales y reglamentariamente dispuestos para tal fin. De los trece (13) magistrados principales, únicamente tres (3) cumplían con todos los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder ser nombrados en dicha posición; pero entre los elegidos nuevamente se encontraron nuevamente personas directamente vinculadas al partido de gobierno, incluso habiendo ejercido cargos dentro del poder ejecutivo¹⁷¹.

Al respecto, el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association, la Unión Internacional de Magistrados Grupo Ibero-Americano y la Comisión Internacional de Juristas¹⁷², expresaron su crítica en los siguientes términos:

18. Nuevas designaciones controversiales de magistrados del TSJ tuvieron lugar también en diciembre de 2010 cuando, de los nueve magistrados principales designados, al menos cinco fueron diputados en la AN y miembros del partido de gobierno (PSUV). Actualmente, Gladys Gutiérrez, quien había sido previamente Procuradora General de la República por designación del Presidente, ocupa la presidencia del TSJ y, Exactamente lo mismo sucedió en diciembre 2015, cuando el partido de gobierno en la AN procedió a elegir apresuradamente mediante mayoría simple de los diputados, a 13 (trece) magistrados principales y 3 (tres) magistrados suplentes del TSJ, **consolidando nuevamente el control político de esa alta instancia judicial, lo que demuestra un patrón sistemático de actuación en contra de la independencia judicial.** Entre los magistrados de la Sala Constitucional designados el 23 de diciembre de 2015, figura Calixto Ortega, quien participó como candidato a diputado por el PSUV en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre del mismo año y luego de perderlas fue electo magistrado.

¹⁷⁰ Diario Panorama, “Conozca la lista de Magistrados del TSJ designados por la Asamblea Nacional”, 23 de diciembre de 2015, disponible en: <https://www.panorama.com.ve/politicaeconomia/Conozca-la-lista-de-Magistrados-del-TSJ-designados-%20por-la-Asamblea-Nacional-20151223-0046.html>

¹⁷¹ Como ejemplo, tenemos al Presidente del TSJ Maikel José Moreno Pérez; la Presidenta de la Sala Político-Administrativa, María Carolina Ameliach Villarroel; el Presidente de la Sala de Casación Civil Yván Darío Bastardo Flores; el Magistrado, Calixto Ortega Ríos diputado suplente del Parlamento Latinoamericano por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) y diputado de la Asamblea Nacional en los períodos 2000-2005 y 2006-2011; la Magistrada de la Sala Electoral, Jhannett María Madriz Sotillo, miembro PSUV; los Magistrados Arcadio Delgado Rosales y Christian Zerpa, de la Sala Constitucional y Electoral, este último diputado de la Asamblea Nacional por el PSUV en el período 2011-2016.

¹⁷² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe alternativo conjunto. Examen del cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela presentado al Comité de Derechos Humanos*, 114 Sesión de la Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 29 de junio a 24 de julio de 2015; Venezuela (República Bolivariana de Venezuela), Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association, la Unión Internacional de MagisGrupo Ibero-Americano y la Comisión Internacional de Juristas, disponible en: <https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=2784&file=SpanishTranslation>.

19. Los nombramientos del TSJ han sido seriamente criticados por organizaciones nacionales e internacionales, así como diversos académicos. Antes de la designación de los magistrados que tendría lugar en diciembre de 2015, tanto Human Rights Watch como el IBAHRI y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales advirtieron sobre el **inminente ‘copamiento’ político del TSJ y exhortaron a las autoridades venezolanas a garantizar la separación de poderes.** (Resaltados añadidos).

También se pronunciaron de manera crítica otros organismos internacionales multilaterales: entre estos, podemos encontrar observaciones realizadas a Venezuela durante el Examen Periódico Universal en el año 2016 en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde se le recomienda: *“Adoptar las medidas necesarias para respetar la separación e independencia de los distintos poderes, entre ellos el Consejo Nacional Electoral, el Parlamento y el poder judicial, en particular el Tribunal Supremo de Justicia”*¹⁷³. Por su lado, la CIDH en su Informe País sobre Venezuela de 2017, señaló enfáticamente:

81. Los problemas en torno al nombramiento de los miembros del TSJ se volvieron a manifestar casi inmediatamente después de que la oposición ganara las elecciones legislativas del 6 de diciembre del 2015, **cuando la entonces AN oficialista nombró, el 23 de diciembre de 2015, a trece nuevos magistrados del TSJ.** Los principales cuestionamientos a estos nombramientos fueron que **no se respetaron los plazos establecidos por ley para la elección, no se contestaron las impugnaciones presentadas a los candidatos y se objetaron los perfiles de varios de los magistrados elegidos.** Precisamente con la composición elegida se han producido serias injerencias a la AN a las que se referirá la CIDH en la próxima sección (Capítulo II.A.2). **Dicha composición también ha sido responsable de las preocupantes sentencias que destituyen o inhabilitan alcaldes y gobernadores,** que también serán abordadas por la Comisión más adelante (Capítulo II.B.2).

82. La Comisión ha advertido anteriormente los riesgos para la independencia judicial que conlleva que un órgano político, como la AN, realice el nombramiento de los miembros de una alta corte, como el TSJ, **sin mayores garantías.** Para evitar tales riesgos, la CIDH reitera que es indispensable la difusión previa de convocatorias, plazos y procedimientos que deben estar claramente definidos en la Constitución y otras normas aplicables; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales. A tales efectos, también resulta importante la elaboración previa de un perfil claro de las cualidades personales y capacidades que debe tener la o él candidato; la investigación y evaluación de sus antecedentes; llevar a cabo un proceso de elección transparente, de carácter público; y que las entidades encargadas del nombramiento motiven su decisión. En esa medida, **la CIDH condena que, a pesar de sus observaciones en informes anuales anteriores, los procesos de elección de los miembros del**

¹⁷³ Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, *Examen Periódico Universal 2016, A/HRC/34/6*, disponible en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/3006809.05580521.html>

TSJ continúen sin respetar dichas garantías, incluso cuando algunas de ellas se encuentran previstas por su propio ordenamiento jurídico. [...] La independencia de los miembros del TSJ también se ha visto perjudicada por la falta de estabilidad en sus cargos. [...]¹⁷⁴ (Resaltados añadidos).

Al haberse elegido en el mes de diciembre de 2015 una AN conformada por una gran mayoría de fuerzas políticas de oposición, dicho órgano parlamentario consideró necesario revisar la regularidad del proceso de designación parcial y expedita de magistrados que se había realizado el 23 de diciembre de 2015 después de celebradas las elecciones parlamentarias, pero antes de que tomaran posesión de sus cargos los nuevos diputados. Para ello, la AN designó una Comisión Especial con el fin de revisar el indicado proceso de selección de magistrados en el 2015, es decir, con la intención de verificar si se cumplieron con todos los trámites procedimentales para su designación previstos en la Constitución y en la LOTSJ. Sin embargo, mediante sentencia N° 9 de fecha 1° de marzo de 2016 (caso: Gabriela Flores Ynserny), la Sala Constitucional -controlada por el gobierno- anuló los actos parlamentarios que impulsaban la revisión de esa designación, por considerar que no existía la posibilidad de revocar el nombramiento realizado por la AN anterior; y con ello, dicha Sala anuló los actos preparativos de ese proceso de revisión, impidiendo su continuación.

Seguidamente, la AN preparó un proyecto de reforma parcial de la LOTSJ, mediante el cual se pretendía, entre otras medidas, aumentar el número de magistrados de las distintas Salas del TSJ. Sin embargo, de nuevo el TSJ controlado por el gobierno, impidió dicha restructuración: mediante sentencia N° 341 del 5 de mayo de 2016 (caso: Nicolás Maduro), la Sala Constitucional anuló -mediante el mecanismo de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes- el mencionado proyecto.

En suma, todos los intentos de la entonces AN de mayoría opositora (2016-2021) por modificar la conformación del TSJ para buscar su independencia fueron impedidos y desarticulados por la Sala Constitucional, con decisiones de un altísimo contenido político en cada uno de sus fallos. De hecho, es importante destacar que la Sala Constitucional del TSJ anuló todas y cada una de las leyes y demás actuaciones de la AN del 2016-2021, es decir: debido a las injerencias políticas del Poder Judicial, el parlamento no pudo concretar ni una sola de sus competencias durante ese período, pues el TSJ se dio a la tarea de evitar su funcionamiento, llegando en algunos casos a abrogarse directamente competencias legislativas¹⁷⁵.

¹⁷⁴ CIDH, *Informe de País: Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela 2017*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, 31 de diciembre de 2017.

¹⁷⁵ Sobre este tema puede verse Ayala Corao, Carlos y Chavero Gazdik, Rafael, *El Libro Negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017.

Este grave deterioro de la independencia del Poder Judicial ocasiona a su vez un deterioro sustancial de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos en Venezuela, y se mantiene en la actualidad. Así, luego de elegida en el 2021 una nueva AN, ahora conformada en forma casi absoluta por diputados de las fuerzas del partido de gobierno y sus aliados, ésta decidió reformar nuevamente la LOTSJ para, básicamente, reducir el número de magistrados y prolongar inconstitucionalmente, la permanencia en el cargo de los magistrados afines a los intereses gubernamentales¹⁷⁶.

Según se señala en el Informe Alternativo del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, elaborado por Acceso a la Justicia¹⁷⁷, por lo menos 18 de los 20 magistrados designados en dicha oportunidad tienen nexos familiares con altos funcionarios del gobierno, han ocupado puestos en el Poder Ejecutivo durante las administraciones de los Presidentes Chávez y Maduro, han militado en el partido de gobierno (PSUV) o han respaldado abiertamente sus actuaciones¹⁷⁸. La CIDH manifestó en esa oportunidad su preocupación en relación con la última reforma de la LOTSJ, especialmente por las graves consecuencias de politización del poder judicial en Venezuela y su rol en la represión estatal, haciendo un llamando al Estado a adoptar medidas efectivas para lograr la independencia judicial y la reconstrucción de la separación de poderes:

La CIDH coincide con la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, impulsada por Naciones Unidas, cuando señala que "el sistema de justicia ha jugado un papel significativo en represión Estatal de opositores al gobierno en lugar de proporcionar protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos". En este sentido, insta que se adopten reformas verdaderamente comprometidas con la consolidación de la independencia del Tribunal Supremo de Justicia respecto del Poder Ejecutivo y la reconstrucción de un sistema de pesos y contrapesos¹⁷⁹.

¹⁷⁶ *Ley Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)*, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.684 Ext. de fecha 19 de enero de 2022.

¹⁷⁷ ONG Acceso a la Justicia. *Informe Alternativo – Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Sesión 139. Quinta revisión de la Implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Octubre 2023, disponible en: accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2023/10/Informe-alternativo-PIDCP-AJ.pdf

¹⁷⁸ De allí que, en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de junio de 2022, sobre *la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*, se consideró, refiriéndose a esta nueva "designación", que: "Los vínculos abiertos de varios magistrados, incluidos los suplentes, con los partidos políticos plantean preocupaciones sobre la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes". Véase: <https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/ahrc5059-situation-human-rights-bolivarian-republic-venezuela-report>

¹⁷⁹ CIDH, *La CIDH expresa preocupación por la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela*, 17 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/034.asp#:~:text=E1%2018%20de%20enero%20de,períodos%20están%20próximos%20a%20finalizar.>

El desmantelamiento de la independencia judicial no se ha limitado al TSJ como cabeza del poder judicial, sino que se ha llevado a todo el sistema judicial, terminando con la estabilidad de los jueces mediante un sistema de jueces y fiscales *provisorios* designados a dedo, que pueden ser removidos discrecionalmente sin causal legal alguna, sin tramitar los respectivos procedimientos disciplinarios y sin un recurso judicial efectivo. Previamente, en el Informe del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el Examen Periódico Universal del año 2011 sobre Venezuela, figuran las recomendaciones que fueron rechazadas por el Estado, que en su mayoría tienen que ver con la situación de falta de independencia del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público –integrantes del Poder Ciudadano-¹⁸⁰.

Igualmente, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del 2016, figuran veintiún (21) recomendaciones hechas por otros Estados al Estado venezolano vinculadas a la independencia del Poder Judicial¹⁸¹. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos en agosto del 2015 indicó su preocupación respecto a la falta de independencia del Poder Judicial, a la provisionalidad de la mayoría de los jueces¹⁸².

De esta manera, resulta evidente el carácter parcializado y político que tiene el Poder Judicial de Venezuela, desde el TSJ al resto de los jueces. La falta de independencia del poder judicial en Venezuela se extiende a la situación de precariedad en la estabilidad de jueces *provisorios* que son la inmensa mayoría e incluso a los permanentes, lo cual vulnera la garantía fundamental al debido proceso a través de jueces independientes e imparciales.

Este desmantelamiento de la justicia ha ocasionado además un *colapso de la seguridad ciudadana* ante cifras de más de un 90% de impunidad en los delitos comunes y de hasta un 99% en los delitos contra los derechos humanos. Pero al mismo tiempo, esos funcionarios (jueces y fiscales) al servicio del Poder Ejecutivo, son los encargados de ejercer la persecución y detención arbitraria de la disidencia: estudiantes, líderes sindicales, políticos, campesinos, profesionales, etc.

La **conclusión** de todo este proceso de desmantelamiento de la independencia de la justicia ha sido la ruptura del Estado de Derecho en Venezuela. De hecho, el Estado

¹⁸⁰ Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, 7 de diciembre de 2011, A/HRC/19/12, párr. 96, disponible en:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/12/EPU-Venezuela-2011.pdf>

¹⁸¹ Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, 24 de diciembre de 2016, A/HRC/34/6, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/441/45/PDF/G1644145.pdf?OpenElement>

¹⁸² Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*, 14 de agosto de 2015, CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 15, disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfbx2j9CZsrncbCJTZg7FHMeF5ZKobh7v6BNh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEoIhxUMwKGU%2FI9kiGVg6CmC6URjwR3O1WdeqK5>

venezolano bajo todas las mediciones objetivas ha sido catalogado como un Estado que ya no es de Derecho por la ausencia de separación y control de los poderes públicos, y la falta de independencia y garantías judiciales. Así por ejemplo, en el *Rule of Law Index* elaborado por la *World Justice Project* que goza de reconocimiento mundial, ha clasificado a Venezuela en los últimos lugares en todos los estándares de Estado de Derecho y justicia en el mundo, estando de manera ininterrumpida desde el año 2015 hasta la actualidad en el último lugar de la tabla mundial¹⁸³.

En general, el sistema de justicia penal se ha utilizado para criminalizar a las personas críticas o que representen alguna interferencia a los intereses del gobierno, quienes son acusados de forma arbitraria por la supuesta comisión de delitos, para posteriormente someterlos a detenciones arbitrarias, juicios prolongados, condenas arbitrarias y demás violaciones a sus derechos especialmente en el marco del debido proceso, instrumentalizando el sistema de justicia penal como un mecanismo de castigo y silenciamiento¹⁸⁴. Como reseñáramos *supra*, más aún, se ha documentado cómo el Poder Judicial venezolano se ha llegado incluso a convertir en un “*instrumento de represión*” que ha participado la comisión de múltiples vulneraciones y violaciones a los derechos, perpetuando la impunidad frente a delitos internacionales cometidos en el país¹⁸⁵.

En esencia, la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela no es un fenómeno aislado ni reciente, sino que se trata de una situación estructural de crisis institucional, que halla su génesis en la ANC de 1999 y en la consecuente “reestructuración” permanente del Poder Judicial desde esa fecha hasta el día de hoy, en la provisionalidad de sus jueces, la falta de estabilidad y los nombramientos y remociones con fines políticos. Esta falta de independencia de la justicia en Venezuela tiene una incidencia directa en la falta de protección de los derechos humanos, del Estado de Derecho y su democracia.

2. Falta de independencia del Ministerio Público

Específicamente, sobre el Ministerio Público, ha sido documentado que los fiscales que lo integran no gozan de independencia y autonomía debido a la interferencia indebida del Fiscal General y del Poder Ejecutivo, junto con otros actores políticos. Al respecto, se ha determinado que:

¹⁸³ World Justice Project, *Rule of Law Index*, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2015/Civil%20Justice/ranking>

¹⁸⁴ Naciones Unidas. *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. 18 de septiembre de 2023, párr. 62. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session54/advance-versions/A_HRC_54_57_Unofficial-SP-Translation.pdf

¹⁸⁵ Naciones Unidas. CDH. *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. 15 de septiembre de 2020, párr. 165. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

La falta de estabilidad y transparencia en la selección de fiscales, además de la falta de criterio técnico en la asignación de investigaciones criminales a fiscales, ha limitado la posibilidad o la voluntad de los fiscales de llevar a los autores de los delitos ante la justicia, de una manera efectiva y equitativa. Esto trae consigo un clima de inseguridad e impunidad que sobrepasa el 90% en casos de crímenes comunes, y que es mucho más alto respecto de las violaciones de los derechos humanos¹⁸⁶.

Otro hecho relacionado al contexto del deterioro institucional de la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela se refiere a la arbitraria destitución y nombramiento de los Fiscales Generales de la República por parte de la inconstitucional ANC instaurada en el año 2017¹⁸⁷. El mismo día de su instalación, la ANC decidió destituir de manera inconstitucional a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz¹⁸⁸, quien durante ese año había mostrado una posición crítica e independiente del gobierno y súbitamente dejó de servir a los intereses del gobierno. En su lugar, la ANC nombró al actual Fiscal General, Tarek William Saab, quien no cumple con los requisitos para ser Fiscal General de la República dada su pública vinculación con el partido de gobierno, tras haber sido diputado del partido de gobierno a la ANC de 1999 y Gobernador de dicho partido en el estado Anzoátegui¹⁸⁹.

El Fiscal General es el máximo representante del Ministerio Público en Venezuela, así como el máximo jerarca de su administración. En violación a los principios constitucionales¹⁹⁰ y las disposiciones legales¹⁹¹, el Fiscal General desde hace más de 20 años ha venido designando a los fiscales del Ministerio Público de manera discrecional con estatus “*provisorio*”, ello es, de libre nombramiento y libre remoción. De esta forma, de igual manera que con la detallada situación del Poder Judicial, los fiscales de Venezuela son “*fiscales provisorios*”, lo cual impide que puedan actuar con las garantías

¹⁸⁶ Comisión Internacional de Juristas. *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*. Mayo de 2014, pág. 3. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

¹⁸⁷ Al igual que en 1999, la Asamblea Constituyente es un mecanismo de modificación de la Constitución previsto en la Constitución previa convocatoria para su aprobación por referendo en el cual se someten igualmente las Bases Comiciales. Sin embargo, esta convocatoria fue inconstitucional en la medida que en el año 2017, fue convocada por Decreto por el presidente de la república Nicolás Maduro, y fungió como poder supraconstitucional sobre el resto de los órganos del Poder Público (incluido la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público), bajo control absoluto de partidarios afines al partido de gobierno. Adicionalmente, no siguió un proceso de consulta popular previo a la convocatoria, en cómo era la práctica constitucional luego de la aprobación de la Constitución venezolana de 1999.

¹⁸⁸ CIDH. Medidas Cautelares número 449/17, *Luisa Ortega Díaz y familia respecto a Venezuela*. 3 de agosto de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/27-17MC449-17-VE.pdf>

¹⁸⁹ República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* No. 6.322 Extr. de 8 de agosto de 2017.

¹⁹⁰ El artículo 286 de la Constitución garantiza expresamente la “estabilidad” de los fiscales del Ministerio Público.

¹⁹¹ El artículo 94 de la Ley dispone que, “[p]ara ingresar a la carrera se requiere aprobar un concurso público de credenciales y de oposición”. Ley Orgánica del Ministerio Público, *Gaceta Oficial* No.38647 de 19 de marzo de 2007.

mínimas necesarias de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, ya que pueden ser removidos sin causa legal, sin debido proceso y sin derecho a apelar la medida.

Los fiscales del Ministerio Público quienes forman parte medular del sistema acusatorio penal en Venezuela, al ser los receptores principales de denuncias sobre violaciones a derechos y la comisión de delitos en Venezuela, así como los encargados de velar y tramitar solicitudes de protección. No obstante, precisamente, esa falta de garantía de estabilidad de los fiscales ha derivado en que el Ministerio Público haya y continúe sirviendo como un *“instrumento para perseguir”* arbitraria e incluso ilegalmente, a quien configure una amenaza real o percibida en contra de los intereses políticos del Poder Ejecutivo¹⁹².

3. La falta de independencia de los demás órganos del Poder Ciudadano

El deterioro de las instituciones democráticas en Venezuela afecta estructuralmente también a los otros órganos del Poder Ciudadano, el cual conforme a la Constitución está integrado por (además del Ministerio Público) la Contraloría General y la Defensoría del Pueblo¹⁹³, los cuales también han sido instrumentalizados políticamente por el Poder Ejecutivo.

a. El Consejo Nacional Electoral

El **Consejo Nacional Electoral** (en adelante, CNE), que es órgano principal del Poder Electoral –encargado de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, entre otras funciones¹⁹⁴–, carece de independencia. Esta falta de independencia política del CNE ocasiona que se convierta en un órgano parcializado en la organización y administración de las elecciones en Venezuela.

Esta situación ha sido constatada por la propia CIDH debido al reiterado incumplimiento del procedimiento constitucionalmente previsto para la elección de sus integrantes (“rectores”)¹⁹⁵. Aunque de conformidad con la Constitución, los candidatos a rectores del CNE deben ser propuestos por el Comité de Postulaciones Electorales, compuesto por

¹⁹² CIDH. *Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. 31 de diciembre de 2017. OEA/Ser.L/V/II, párr. 134; Comisión Internacional de Juristas. *Achieving Justice for Gross Human Rights Violations in Venezuela*. Julio de 2017, p. 27.

¹⁹³ Art. 273, CRBV.

¹⁹⁴ Artículo 293.1, CRBV.

¹⁹⁵ CIDH. Audiencia temática: *Situación de los derechos políticos en Venezuela*, 19 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vBXeIMSLHSY>; *Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. 31 de diciembre de 2017. OEA/Ser.L/V/II, párrs. 127-128.

sociedad civil y son elegidos con el voto de las dos terceras partes de la AN¹⁹⁶, desde el año 1999 hasta la actualidad, sus miembros han sido elegidos violentando el procedimiento constitucionalmente previsto para favorecer los intereses políticos del Poder Ejecutivo. Así, la misma CIDH ha reconocido que:

128. En efecto, los primeros integrantes del CNE fueron designados por la Asamblea Constituyente de 1999. En el 2000, fueron elegidos por la Comisión Legislativa Nacional. En tres ocasiones (en los años 2003, 2005 y 2014) fueron designados por la Sala Constitucional del TSJ, quien se arrogó dicha función por la omisión legislativa en la que consideró había incurrido la AN por no nombrarlos a tiempo. En dos ocasiones (en los años 2006 y 2010), fueron elegidos por una AN oficialista que negó la participación de un Comité de Postulaciones electoral efectivamente compuesto por la sociedad civil. Más recientemente, en el 2016, la Sala Constitucional del TSJ volvió a designar a las y los rectores del CNE, pero esta vez afirmó que se debía al desacato de la AN.¹⁹⁷

Los rectores que han integrado el CNE no cumplen con los requisitos previstos constitucionalmente, especialmente, la no vinculación a organizaciones con fines políticos, en concreto con el partido oficialista PSUV. Por el contrario, en contravención al artículo 296 de la Constitución, la CIDH ha documentado como *“muchos de los rectores del CNE serían o habrían sido operadores de confianza del Gobierno y su personal técnico sería militante en el partido oficialista”*¹⁹⁸. Adicionalmente, se ha documentado que desde su instauración no ha existido ningún tipo de control jurídico sobre las actuaciones del Poder Electoral. En ese sentido, ni una sola de sus decisiones habría podido ser cuestionada. Al respecto, se ha determinado que:

130. En tal escenario, **el CNE ha adoptado decisiones que afectan el ejercicio de los derechos políticos de venezolanos y venezolanas, y perjudican la institucionalidad democrática**. Así, por ejemplo, dificultó la activación del proceso revocatorio y terminó por suspender el mismo. Asimismo, pospuso en dos ocasiones las elecciones regionales y las elecciones municipales. También ha implementado un mecanismo de renovación de partidos políticos que dificultaría la participación de algunos de ellos y ha acortado el periodo de inscripción para las elecciones regionales. De igual forma, en el contexto de dichos comicios, se habría reubicado tardíamente centros de votación, se habría bloqueado la sustitución de candidaturas y no se habría acreditado a organizaciones de observación electoral.¹⁹⁹ (Resaltados añadidos).

¹⁹⁶ Artículos 295 y 296, CRBV.

¹⁹⁷ CIDH. *Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. 31 de diciembre de 2017. OEA/Ser.L/V/II, párr. 128.

¹⁹⁸ *Ibidem*, párr. 129.

¹⁹⁹ CIDH. Audiencia temática: *Situación de los derechos políticos en Venezuela*. 19 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vBXeIMSLHSY>; *Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. 31 de diciembre de 2017. OEA/Ser.L/V/II, párr. 130.

b. La Contraloría General de la República

De esta forma, la Contraloría General de la República además de no estar capacitada para imponer inhabilitaciones políticas al no ser un órgano judicial, tampoco es en la realidad una instancia imparcial ni independiente. Desde 1999, a la cabeza de la Contraloría estuvieron personas abiertamente partidarias del chavismo y muy cercanas y dependientes del gobierno, siendo un claro ejemplo de ello el penúltimo Contralor designado, Elvis Amoroso, un exdiputado chavista y paradójicamente, el actual presidente del Consejo Nacional Electoral. Incluso, la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela, en uno de sus más recientes informes arribó a la conclusión de que la Contraloría está ampliamente influenciada por el Poder Ejecutivo, lo cual afecta su capacidad para llevar a cabo investigaciones imparciales y objetivas sobre presuntas irregulares administrativas y actos de corrupción, y que por el contrario:

1507. La Misión tiene motivos razonables para creer que las inhabilitaciones políticas dictadas por la Contraloría General de la República se han emitido de manera arbitraria, sin brindar oportunidad a las y los afectados a ejercer adecuadamente el derecho a la defensa y sin la debida publicidad. La Misión tiene también motivos razonables para creer que las inhabilitaciones se han aplicado selectivamente contra líderes y figuras prominentes de la oposición al Gobierno, con el objetivo de perseguir y silenciar a la oposición. La Misión tiene motivos razonables para creer que estas medidas han limitado la posibilidad de que los líderes opositores ejerzan cargos públicos y participen en la vida política y democrática venezolana, debilitando el pluralismo político, el espacio para la participación ciudadana y la posibilidad de alternancia en el poder²⁰⁰.

Resulta necesario destacar la falta de independencia de la Contraloría General de la República y su impacto en el deterioro de la existencia de pluralidad política, elecciones libres e institucionalidad democrática. Al igual que el Poder Judicial y el Ministerio Público, los Contralores Generales de la República han sido designados con el criterio de dependencia política absoluta al gobierno. Y a pesar de que de conformidad con la Constitución en su artículo 42 en perfecta concordancia con el artículo 23 de la CADH, los derechos políticos -entre ellos, el derecho a ser elegido en una elección popular- solo pueden ser suspendidos por una *sentencia judicial firme* en los casos que determine la ley, la Contraloría General ha sido facultada legalmente -inconstitucional e inconvencionalmente- para acordar de manera exclusiva y excluyente mediante vía administrativa *sin que medie ningún otro procedimiento*, las inhabilitaciones políticas²⁰¹.

²⁰⁰ Naciones Unidas. CDH. *El aparato estatal, sus mecanismos de represión y las restricciones al espacio cívico y democrático: Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. A/HRC/54/CRP.8. 18 de septiembre de 2023, párrs. 1505 y 1506.

²⁰¹ Artículo 105, *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal*.

En ese sentido, desde el año 2002 hasta el año 2015, la Contraloría General emitió al menos 1.401 inhabilitaciones a funcionarios -y ahora exfuncionarios- públicos con posturas abiertamente críticas al gobierno²⁰², entre ellos, importantes figuras opositoras como Leopoldo López, María Corina Machado, Henrique Capriles y diputados de la Asamblea Nacional electa en el año 2015. Desde hace más de dos décadas, las inhabilitaciones políticas por vía administrativa han sido utilizadas como un arma para neutralizar a los actores políticos que se oponen y/o critican al gobierno o de candidatos de la oposición, generando que los derechos políticos de los ciudadanos venezolanos queden sujetos a la abierta arbitrariedad de la voluntad y los intereses del gobierno. En ese orden de ideas, se ha verificado que el Poder Ejecutivo, a través del Poder Ciudadano (Contraloría), ha utilizado las inhabilitaciones políticas como un mecanismo impedir que candidatos de partidos políticos de la oposición puedan postularse a cargos representativos²⁰³, en manifiesta violación del principio democrático.

Entre esas miles de arbitrarias inhabilitaciones políticas impuestas por vía administrativa por la Contraloría General a miembros de la oposición en Venezuela, se encuentra el caso de Leopoldo López Mendoza. La Corte IDH tuvo oportunidad de conocer el caso “*Leopoldo López Mendoza Vs Venezuela*” y dispuso que la legislación y los actos administrativos que permiten en Venezuela la imposición de las inhabilitaciones políticas por vía administrativa violan la CADH, particularmente los derechos humanos a la participación política en su dimensión a ser elegido en una sociedad democrática -así como los derechos , el debido proceso y la protección judicial efectiva-:

105. Así pues, refiriéndose específicamente al caso concreto que tiene ante sí, la Corte entiende que **este punto debe resolverse mediante la aplicación directa de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana**, porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo.
[...]

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. **Ninguno de esos requisitos se ha cumplido**, pues el órgano que impuso dichas sanciones no

²⁰² Acceso a la Justicia. *13 años de inhabilitaciones políticas en una imagen*. 22 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/13-anos-de-inhabilitaciones-politicas-en-una-imagen/>

²⁰³ Naciones Unidas. CDH. *El aparato estatal, sus mecanismos de represión y las restricciones al espacio cívico y democrático: Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. A/HRC/54/CRP.8. 18 de septiembre de 2023, párrs. 1024 al 1033; Observatorio Electoral Venezolano, *Boletín 101, Contigo sí, contigo no...: el juego desigual de la inhabilitación*, marzo de 2023. Disponible en: <https://oevenezolano.org/2023/03/boletin-101-contigo-si-contigo-no-el-juego-desigual-de-la-inhabilitacion/>

era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, **un medio fundamental que las sociedades democráticas** tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (*supra* párr. 94), está **plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido**.

109. En virtud de lo que antecede, la Corte determina que **el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza**.²⁰⁴ (Resaltados añadidos).

La Corte IDH dispuso entre las reparaciones a cargo del Estado, dejar sin efecto el acto administrativo de la inhabilitación política y permitir la inscripción de Leopoldo López como candidato; y como medida de no repetición, le requirió al Estado adecuar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. No obstante, el Estado venezolano no solo no ha cumplido ninguno de los requerimientos reparatorios de la sentencia de la Corte IDH, sino que incluso, en abierta rebeldía al SIDH, ha declarado dicha sentencia “no ejecutable”, lo cual llevó a la Corte a afirmar en su resolución sobre supervisión de cumplimiento, que dicho Estado “no ha dado cumplimiento a ninguna de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia del presente caso” y “ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de esa Sentencia. Esta actitud del Estado es contraria al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la CADH, en los términos expuestos en los Considerandos 9 a 15 de la presente Resolución”²⁰⁵. Y en virtud de la gravedad de dichos incumplimientos rebelde y de mala fe, la Corte resolvió “[i]ncorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”²⁰⁶.

En conclusión, en Venezuela se ha producido un quiebre del Estado de Derecho, debido al control político del Poder Ejecutivo Nacional sobre los demás Poderes Públicos. En ese sentido, la institucionalidad democrática en Venezuela es inexistente, y por el contrario, sus instituciones se han erosionado “*para atender a fines o intereses del Poder Ejecutivo y en*

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso López Mendoza v. Venezuela*, *supra*, párrs. 105-109.

²⁰⁵ *Ibidem*, párrs. dispositivos 1 y 2.

²⁰⁶ *Ibidem*, dispositivo 5 de la Sentencia.

concreto, del Gobierno nacional. Esto ha afectado de manera alarmante la separación y equilibrio de poderes, perjudicando gravemente la institucionalidad democrática en Venezuela”²⁰⁷. Estos hechos, a su vez, ha tenido graves consecuencias en el ejercicio y la garantía de los derechos humanos, perpetuando una crisis de impunidad y desprotección sobre la base del cierre constante y violento del espacio democrático.

C. La denuncia de la Convención se enmarca en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos

Durante la audiencia pública del presente caso, el Juez Ricardo Pérez Manrique, sostuvo la importancia de analizar la denuncia a la Convención no solamente bajo los hechos presentes al momento que esta se formulase en los años 2012 y 2013, sino con atención además a los hechos actuales que se viven en Venezuela. Los acá firmantes coinciden, y consideramos que ello debe analizarse en detalle en relación al último supuesto relevante de escrutinio estricto, a saber: que la denuncia se enmarque en un contexto de *violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos*.

Sobre el particular, como veremos a continuación, entre otros, varios órganos internacionales, tanto la CIDH como el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Misión Internacional para la Determinación de los Hechos en Venezuela, se han pronunciado reiteradamente. Además, el Fiscal de la Corte Penal Internacional decidió iniciar una investigación formal por delitos de lesa humanidad cometidos por autoridades en Venezuela, con base en el Estatuto de Roma.

Al respecto, recientemente tras la celebración de elecciones presidenciales en julio 2024, cuyos resultados han sido ampliamente cuestionados por la comunidad internacional al igual que las elecciones presidenciales del 2018, la CIDH emitió un comunicado de prensa donde condenó las prácticas de “**terrorismo de Estado**” del Estado venezolano²⁰⁸. En palabras de la Comisión: “*Las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana. Prácticas que consolidan la denegación del derecho a la participación política. Ello, en un contexto de absoluta desprotección y vulnerabilidad frente a los abusos del poder respecto de los cuales no existen recursos de tutela, toda vez que los organismos de control responden al régimen y hacen parte de la estrategia represiva del Estado*”. Las prácticas identificadas incluyen uso arbitrario

²⁰⁷ CIDH. *Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. 31 de diciembre de 2017. OEA/Ser.L/V/II, párr. 143.

²⁰⁸ CIDH. *CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela*. Comunicado de Prensa del 15 de agosto de 2024. Disponible en:

<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/184.asp>

de la fuerza, detenciones y desapariciones forzadas, persecución judicial y hostigamiento, y censura a las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica.

Además, la CIDH en sus Informes Anuales ha comprobado que algunas de las torturas más destacadas en Venezuela son: la crucifixión (brazos extendidos y esposados a tubos o rejas); el pulpo (un cinturón de metal con cadenas para inmovilizar las muñecas y los tobillos); asfixia con bolsas de plástico, sustancias químicas o un balde de agua; golpizas, a veces con objetos contundentes; descargas eléctricas en los genitales u otras partes del cuerpo; amenazas de muerte o de violencia adicional; amenazas de violencia sexual; y torturas psicológicas, incluyendo privación sensorial, iluminación constante y frío extremo, con desnudez forzada²⁰⁹.

Similarmente, desde su visita in loco del 2002, la CIDH ha alertado sobre un creciente patrón de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de seguridad del Estado con la colaboración o aquiescencia de grupos parapoliciales²¹⁰. Esto, además, es consistente con varios fallos de ésta Corte como *Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*²¹¹, *Oliveros Muñoz y otros Vs. Venezuela*²¹², *Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*²¹³, *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*²¹⁴ y *Familia Barrios Vs. Venezuela*²¹⁵. Si bien la Corte sólo ha encontrado contextos de violencia policial que genera violaciones graves en zonas específicas, la CIDH ha comprobado que la sistematicidad tiene alcance nacional, siendo ello estudiando actualmente también por la Misión Internacional Independiente y por la Corte Penal Internacional en su examen de investigación sustantiva de posibles violaciones al Estatuto de Roma en la situación Venezuela I.

Desde que “se hizo efectiva” la pretendida denuncia de la CADH en el 2013, la situación de violaciones masivas y sistemáticas ha empeorado más. En 2013²¹⁶, la CIDH reportó 482 casos de ejecuciones extrajudiciales; 72% eran menores de 25 años y en el 65% estarían involucrados presuntos miembros de los cuerpos de investigación criminal, policías estatales y militares. En 2012, se informó que la Fuerzas de Acciones Especiales de la

²⁰⁹ CIDH. *Informe Anual 2021. Capítulo IV. B. Venezuela*. parr. 66. Disponible en: <https://bit.ly/3ogLF3E>.

²¹⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 2003, párr. 272

²¹¹ Corte IDH. *Caso Guerrero, Molina y otros v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

²¹² Corte IDH. *Caso Oliveros Muñoz y otros v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

²¹³ Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros v. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

²¹⁶ CIDH. *Informe Anual 2013. Capítulo IV. B. Venezuela*, párr. 470 y 475. Disponible en: <https://bit.ly/3Js6eE2>.

Policía Nacional Bolivariana (FANB) estaría presuntamente vinculada en el 13% de las ejecuciones. Para 2013 se reportó una vinculación en el 20% de los casos.

En 2016, año en el que ocurrieron los hechos caso *Chirinos Salamanca*, la CIDH²¹⁷ sostuvo que en el marco de las denominadas “operación de liberación del pueblo”²¹⁸ (OLP) se llevaron a cabo allanamientos sorpresivos, masivos e ilegales por fuerzas policiales y militares. Las OLP atacaron hogares en sectores con mayor concentración de pobreza, produciendo graves violaciones mediante allanamientos en la madrugada, robo de bienes, destrucción de propiedad e incendio, sin que los agentes estatales rindieran cuentas ante la justicia o notificaran las causas de detención. También se documentó que los funcionarios simularían escenas de enfrentamientos para dispensarse de responsabilidad. De los 24 operativos del 2016 se generaron 14.000 detenciones arbitrarias, sólo 100 fueron imputados y murieron 445 personas. Adicionalmente, se cree que, en al menos 20 casos, personas que habían sido neutralizadas o estaban desarmadas fueron ejecutadas.

Esto demuestra que la CIDH ha documentado sostenidamente el deterioro de la seguridad ciudadana, reconociendo violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en Venezuela y reiterando que sus conclusiones no son aisladas.

Por otro lado, en el marco del Sistema Universal, es de destacar que el 8 de octubre de 2019, el Consejo de Derechos Humanos (en adelante, CDH) adoptó la Resolución No. A/HRC/RES/42/25 donde hizo un llamado a Venezuela a cumplir con su obligación, bajo el derecho internacional, a garantizar y respetar la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas en su territorio. Dicha resolución de las Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por las violaciones, que incluyen patrones directos e indirectos que afectan tanto Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, DESCAs), como derechos civiles y políticos en los términos del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El CDH expresó su alarma por la erosión del Estado de Derecho, el impacto desproporcionado de la crisis en mujeres y niños y el resultante éxodo de 4 millones de personas hasta 2019. Saludó el trabajo de la OEA, de la CIDH y de la Corte IDH y manifestó estar al tanto de que la CPI abrió un examen preliminar sobre Venezuela²¹⁹.

²¹⁷ CIDH. *Informe Anual 2016. Capítulo IV.B. Venezuela*, párr. 52. Disponible en: <https://bit.ly/3Jv4vxL>.

²¹⁸ Las OLP fueron una serie de despliegues policiales, iniciados el 13 de julio de 2015, por el gobierno de Nicolás Maduro. En el marco de estos operativos han ocurrido violaciones graves contra los derechos humanos, llevando a excesos policiales durante los operativos.

²¹⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. "Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela". A/HRC/RES/42/25. 8 de octubre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3zzPbvg>

Por su parte, la Misión Internacional Independiente en su primer informe del 2020, sostuvo que, bajo un estándar de motivos razonables para creer, se confirmó que los actores estatales y fuerzas de seguridad venezolanos han cometido violaciones graves de derechos humanos a gran escala, algunas de las cuales equivalen a crímenes de lesa humanidad. El informe nombra al presidente Maduro y a los Ministros de Defensa y del Interior como funcionarios que contribuyeron a estos abusos, habiéndolos tolerado e, incluso, ordenado. Concluyó que tenía motivos razonables para creer que la mayoría de las vulneraciones y delitos documentados se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil, con conocimiento del ataque, en virtud o en favor de políticas estatales. Primero, se aplicó una política para silenciar, desalentar y anular la oposición al gobierno de Maduro. En segundo lugar, existió una política de lucha contra la delincuencia que incluye la eliminación, mediante ejecuciones extrajudiciales, de personas discrecional y arbitrariamente consideradas delincuentes. Por ello, consideró que se cometieron los siguientes crímenes de lesa humanidad: asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos de carácter similar que causan intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física²²⁰.

Otro elemento sustancial adicional, es la decisión del Fiscal de la Corte Penal Internacional en fecha 3 de noviembre de 2021 de abrir formalmente la investigación sobre el caso Venezuela I²²¹, a fin de determinar los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad en dicho país, al menos desde el año 2014, con base en el Estatuto de Roma²²². Dicha decisión del Fiscal habiendo sido cuestionada por el actual gobierno de Venezuela, fue desechada en las instancias por la Sala de Cuestiones Preliminares y por la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional²²³.

²²⁰ Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos. *Tomando en serio la crisis de derechos humanos de Venezuela*. Naciones Unidas. Octubre 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3bvPtvs>

²²¹ Corte Penal Internacional. *El Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, abre una investigación de la situación en Venezuela y concierta un Memorandum de Entendimiento con el Gobierno*. Comunicado de Prensa. 5 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes?lang=Spanish>

²²² *Ibídem*.

²²³ Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares. *Situación en la República Bolivariana de Venezuela I. Sentencia sobre la decisión de reanudar la investigación bajo el artículo 18.(2) del Estatuto*. No ICC-02/18. 27 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1804e8166.pdf>; Corte Penal Internacional. Sala de Apelaciones. *Situación en la República Bolivariana de Venezuela I. Sentencia sobre la apelación de la República Bolivariana de Venezuela en contra la Sala de Cuestiones Preliminares autorizando reanudar la investigación*. No. ICC-02/18 OA. 1 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1807927f1.pdf>

Aunque muchos de estos hechos, en la gravedad presentada, no estaban presentes al momento de efectuarse la denuncia, es innegable que este Tribunal debe tomarlos en cuenta para comprobar que el periodo posterior al que se hecho supuestamente efectiva la denuncia se ha enmarcado en un contexto de *violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos*, y que por tanto, corresponde considerarlo como una situación adicional al pensar en la resolución del caso desde el objeto y fin del tratado (la protección de las personas venezolanas en el territorio venezolano) y el efecto útil del mismo (que las decisiones del SIDH efectivamente se traduzcan en reparaciones integrales dirigidas a restablecer situaciones jurídicamente infringidas, siendo ello especialmente relevante en contexto de violaciones graves a los derechos humanos).

VIII. CONCLUSIÓN: LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN EN FRAUDE A LA LEY PARA EVADIR LOS EFECTOS Y LA PROTECCIÓN BRINDADA POR EL SIDH

Conforme a lo expuesto *supra*, es evidente concluir, en primer lugar, que las facultades de los órganos políticos para ejercer garantías colectivas, de ninguna manera debe ser interpretada para suprimir la jurisdicción y competencia de la Corte IDH para revisar la validez y compatibilidad de la denuncia de Venezuela de la CADH bajo el artículo 78 de este instrumento. Ello ha sido reconocido por otros órganos como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tampoco puede excluir la competencia de la Corte para ejercer un “control de validez sustantiva”, como lo demuestra la práctica reiterada del Tribunal respecto de otras disposiciones convencionales que también entraña garantías colectivas, tal y como es el caso del artículo 27 y 65 de la CADH.

De lo anterior se deriva que, al ejercer ese control procedimental y sustantivo de la denuncia de la CADH por Venezuela como Estado Parte, la Corte deba apreciar que, bajo el estándar de escrutinio estricto de la OC-26, **la pretendida denuncia a la Convención por el Estado venezolano carece de buena fe, ya que del texto mismo de la nota de la denuncia se evidencia que atiende a una situación de *disconformidad las decisiones adoptadas por los órganos que integran el SIDH, especialmente la Corte IDH; y la misma fue motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados, en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas venezolanas***. Esta conducta del Estado venezolano denota una especial gravedad, toda vez que acarrea “una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos”²²⁴.

²²⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 73.

Mediante este acto, el Estado venezolano desconoció la imposibilidad de invocar el Derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales²²⁵. Dicha obligación es imperativa, toda vez que su incumplimiento generaría “una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención”²²⁶.

En consecuencia, la denuncia de la Convención en el presente caso configura una afectación sustantiva al *principio democrático*, toda vez que la misma no sólo no fue objeto de un debate plural, público y transparente²²⁷, sino que además, se emitió en un contexto de sostenido desconocimiento hacia las obligaciones internacionales contraídas por el Estado venezolano en materias de derechos humanos y de falta de separación e independencia de los poderes públicos, así como de violaciones sistemáticas y graves contra los derechos humanos.

En efecto, del texto de la nota oficial diplomática No. 000125 emitida por el entonces Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores del Estado venezolano, la cual reproduce de manera casi idéntica los absurdos argumentos emitidos por la Sala Constitucional del TSJ, se desprende que el objeto de la pretendida denuncia de la CADH fue evadir los efectos del SIDH y la protección que este brinda a las personas sometidas a la jurisdicción de dicho Estado, a través de un fraude y una violación manifiesta al Derecho interno venezolano comenzando con la Constitución de la República.

En este sentido, vale la pena recordar que la doctrina relevante en materia de denuncia de Tratados, a diferenciado entre: (i) violación del tratado y (ii) denuncia del tratado²²⁸. Las violaciones al tratado son un acto ilegal contrarios a las provisiones de éste, mientras que la denuncia es un acto válido y legal. Igualmente, las violaciones consisten en actos ilegítimos que denotan un repudio al tratado o una violación a las previsiones esenciales del mismo, así como a su objeto y propósito²²⁹. Lo anterior es consistente con el estándar de escrutinio estricto relativo al sometimiento de una denuncia con motivo de una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección del Tratado bajo la OC-26. En concreto, para el presente caso esta distinción es fundamental, porque el acto de denuncia presentada por Venezuela en realidad entraña una violación masiva

²²⁵ Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Hilaire v. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 82.

²²⁶ Corte IDH. *Caso Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 84.

²²⁷ *Ibidem*, párr. 64.

²²⁸ Morelli, Antonio. *Withdrawal from Multilateral Treaties*. En español: *La denuncia de Tratados multilaterales*. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. The Graduate Institute Geneva. Editorial Brill Nijhoff. Volumen 4, pp. 48 y 60

²²⁹ *Ibidem*.

(una pluriviolación) de la CADH al haberse efectuado en abierto y descarado repudio a las decisiones de la Corte IDH. Adicionalmente, el hecho de que los órganos internos declararan “inejecutables” fallos de este Tribunal, indudablemente afecta previsiones esenciales al objeto y propósito del tratado, así como al principio del efecto útil respecto de la obtención de reparaciones efectivas e integrales para las víctimas de fallos finales, definitivos e inapelables de este Tribunal Interamericano. De esta manera, la denuncia presentada configura en realidad una violación masiva (una pluriviolación) a la Convención, independientemente de la categorización nominal que decidió asignarle la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de presentarla a la Secretaría General de la OEA en 2012.

Por tanto, conforme a los estándares de esta Corte, corresponde a los Estados parte de la Convención, exponer ante los espacios institucionales de la OEA sus observaciones u objeciones de forma oportuna, a fin de resguardar la efectiva protección de los derechos humanos y el principio democrático “*para prevenir que, a través de una denuncia se procure evadir de mala fe los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, disminuir o cercenar la efectiva protección de los mismos, debilitar el acceso al mecanismo jurisdiccional de carácter internacional, y dejar al ser humano al desamparo de la protección complementaria del sistema interamericano*”²³⁰. Sin embargo, aun cuando ello no ocurra, **resulta necesario que esta Corte afirme su jurisdicción y competencia para llevar a cabo un escrutinio estricto ante las denuncias de la Convención que como ésta:**

[...] se dan en situaciones que denotan una especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos, como son: (1) por **una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma [...]** (4) **en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas**²³¹. (Resaltados añadidos).

En conclusión, dicho escrutinio estricto por parte de la Corte IDH, debe necesariamente considerar que la denuncia de la Convención realizada por el Poder Ejecutivo del gobierno venezolano en septiembre de 2012 está viciada de *nulidad e invalidez* al haberse configurado mediante una *violación manifiesta del derecho interno* y no resiste un *escrutinio a la luz del principio democrático*, toda vez que: (i) se configuró a través de un fraude a la ley para evadir los efectos y la protección brindada por el SIDH; (ii) es producto de una situación de disconformidad respecto a las decisiones adoptadas por la Corte IDH que responde a una voluntad de incumplir sus obligaciones internacionales en el marco de un contexto de progresiva erosión de las instituciones democráticas en

²³⁰ Ibídem, párr. 75.

²³¹ Ibídem, párr. 113.

Venezuela; (iii) su propósito es evadir de mala fe sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y cercenar su protección, dejando a las personas sometidas a su jurisdicción en un absoluto desamparo; (iv) violentando manifiestamente no solo normas y principios constitucionalmente consagrados, sino también, normas imperativas de Derecho Internacional; (v) ello ocurrió **en un contexto de progresiva erosión de las instituciones democráticas**; y (vi) la denuncia, al día de hoy, se enmarca en un contexto de *violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos*.

Ello, no sólo es coherente con el criterio desarrollado por esa Corte IDH en su OC-26, sino que es el resultado necesario de un “examen sustantivo del carácter democrático de la decisión de denuncia, en conexión con las condiciones generales y de contexto en que ésta se gesta y adopta”²³².

²³² Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-26/20, supra*, párr. 172.

Fecha: 18 de febrero de 2025



Carlos Ayala Corao



Robert Goldman



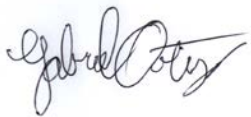
Claudio Grossman



Juan Méndez



Claudia Martin



Gabriel J. Ortiz Crespo